



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN, EN  
EL EXPEDIENTE N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA  
VILCA QUISPE JUDITH IRAIDA**

**ASESORA  
MUÑOZ CASTILLO ROCIO**

**JULIACA – PERÚ  
2018**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Mgtr. Rita Marleni Chura Pérez**  
**Presidente**

**Mgtr. Mario Etelhowaldo Villanueva Tovar**  
**Secretario**

**Mgtr. Pedro César Mogrovejo Pineda**  
**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida, salud y prosperidad. Por iluminar mí camino permitiendo que Logre mis metas y objetivos, además de su infinita bondad y amor.

### **A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:**

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional de bien social, facilitando el aprendizaje mediante su plana docente competente. A la vez agradecer a todo su personal administrativo por orientarnos y proporcionarnos medios y recursos adecuados de forma proporcionada a toda la comunidad estudiantil durante todo el proceso de formación profesional.

## **DEDICATORIA**

### **A mi familia:**

Por acompañarme y brindarme su apoyo incondicional con mucho amor y cariño, siendo para mí un factor importante para perseguir mis metas y objetivos y en especial a mis padres por aconsejarme y acompañarme durante todo el trayecto de mi vida y formación.

### **A todos mis maestros:**

Por volcar sus experiencias y conocimientos enmarcados en fortalecer mi aprendizaje, fortaleciendo así la confianza en perseguir mis objetivos.

*Judith Iraida Vilca Quispe.*

## **RESUMEN**

La presente investigación que realice tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, motivación, nulidad, resolución administrativa y sentencia.

## **ABSTRACT**

The present investigation was carried out with the general objective of determining the quality of first and second instance judgments on, Nullity of Resolution or Administrative Act; according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, of the Judicial District of Puno 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and design not experimental, retrospective and transversal. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

**Keywords:** quality, motivation, nullity, administrative resolution and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Jurado evaluador de tesis .....	.ii
Agradecimiento.....	.iii
Dedicatoria.....	.iv
Resumen.....	.v
Abstract.....	.vi
Índice general.....	.vii
I. INTRODUCCIÓN.....	12
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	23
2.1. ANTECEDENTES.....	23
2.2. BASES TEÓRICAS.....	28
2.2.1. El Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	28
2.2.1.1. La Acción .....	28
2.2.1.1.1. Concepto .....	28
2.2.1.1.2. Las Características del derecho de acción .....	28
2.2.1.1.3. Materialización de la acción .....	29
2.2.1.1.4. Los Elementos de la acción .....	29
2.2.1.1.5. Alcance.....	29
2.2.1.2. La jurisdicción .....	29
2.2.1.2.1. Conceptos.....	29
2.2.1.2.2. Los Elementos de la jurisdicción .....	30
2.2.1.2.3. Los Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	32
2.2.1.3. La Competencia .....	35
2.2.1.3.1. Conceptos.....	36
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia .....	36
2.2.1.3.3. La determinación de la competencia en el proceso contencioso administrativo .....	38
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio .....	39
2.2.1.4. La pretensión.....	39
2.2.1.4.1. Conceptos.....	39

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones .....	40
2.2.1.4.3. Regulación .....	41
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio .....	41
2.2.1.5. El proceso .....	42
2.2.1.5.1. Conceptos.....	42
2.2.1.5.2. Funciones .....	43
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso .....	43
2.2.1.5.2.2. Función pública y privada del proceso .....	43
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional .....	44
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	44
2.2.1.5.4.1. Conceptos.....	44
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso .....	45
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	46
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido .....	46
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	47
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria .....	47
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	47
2.2.1.5.4.2.6. El derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente .....	48
2.2.1.5.4.2.7. El derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso .	48
2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo .....	49
2.2.1.6.1. Conceptos.....	49
2.2.1.6.2. Los principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo .....	50
2.2.1.6.3. Fines del Proceso Contencioso Administrativo .....	52
2.2.1.6.4. La Regulación .....	52
2.2.1.6.4.1. En el marco constitucional.....	52
2.2.1.6.5. La Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	53
2.2.1.6.6. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa.....	53
2.2.1.6.6.1. En sentido genérico.....	53
2.2.1.6.6.2. En sentido estricto.....	53
2.2.1.6.7. Actuaciones impugnables en el proceso contencioso administrativo .....	55

2.2.1.7. Nulidad de acto administrativo .....	55
2.2.1.8. El Derecho al trabajo .....	58
2.2.1.9. Los Sujetos del proceso .....	63
2.2.1.9.1. El Juez.....	63
2.2.1.9.2. Parte procesal.....	63
2.2.1.9.2.1. En el sentido general. Las partes son el demandante y el demandado. .	63
2.2.1.9.2.2. En sentido estricto.....	63
2.2.1.9.2.3. En el proceso contencioso administrativo. ....	64
2.2.1.9.2.4. En el caso concreto. ....	64
2.2.1.10. Puntos controvertidos en el sentido general y su precisión en el proceso contencioso administrativo .....	64
2.2.1.10.1. En el significado semántico. ....	64
2.2.1.10.2. En el ámbito normativo.....	64
2.2.1.10.3. En el ámbito doctrinario .....	65
2.2.1.10.4. Las Precisiones sobre los puntos controvertidos .....	65
2.2.1.11. En la jurisprudencia contencioso administrativo .....	67
2.2.1.12. La prueba .....	68
2.2.1.12.1. En el sentido común y jurídico .....	68
2.2.1.12.2. En el sentido jurídico procesal.....	69
2.2.1.12.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	69
2.2.1.12.4. El Concepto de prueba para el Juez .....	70
2.2.1.12.5. Objeto de la prueba .....	70
2.2.1.12.8. La Valoración y apreciación de la prueba .....	71
2.2.1.12.9. El Sistemas de valoración de la prueba .....	71
2.2.1.12.9.1. El sistema de la tarifa legal .....	71
2.2.1.12.9.2. El sistema de valoración judicial .....	72
2.2.1.12.9.3. El Sistema de la Sana Crítica .....	73
2.2.1.12.11. La Finalidad y fiabilidad de las pruebas .....	73
2.2.1.12.12. La valoración conjunta.....	74
2.2.1.12.14. Las pruebas y la sentencia .....	75
2.2.1.12.15. Medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial	75
2.2.1.12.15.1. Documentos .....	75

2.2.1.12.15.2. La declaración de parte .....	78
2.2.1.13. Resoluciones judiciales .....	79
2.2.1.13.1. Definición .....	79
2.2.1.13.2. Las clases de resoluciones judiciales .....	80
2.2.1.14. La sentencia .....	80
2.2.1.14.1. Su Etimología .....	80
2.2.1.14.2. Conceptos.....	81
2.2.1.14.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido. ....	82
2.2.1.14.3.1. La sentencia en el ámbito normativo .....	82
2.2.1.14.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario .....	86
2.2.1.14.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	93
2.2.1.14.4. La motivación de la sentencia.....	95
2.2.1.14.4.1. La Motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. ....	95
2.2.1.14.4.2. Obligación de motivar .....	99
2.2.1.14.5. Justificación de las decisiones judiciales .....	100
2.2.1.14.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	100
2.2.1.14.6.1. El principio de congruencia procesal.....	101
2.2.1.14.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. ....	102
2.2.1.15. Los Medios impugnatorios .....	107
2.2.1.15.1. Conceptos.....	107
2.2.1.15.2. Los Fundamentos de los medios impugnatorios.....	107
2.2.1.15.3. Las clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo .....	108
2.2.1.15.3.1. Reposición .....	108
2.2.1.15.3.2. Apelación .....	108
2.2.1.15.3.3. Casación.....	110
2.2.1.15.3.4. Queja.....	110
2.2.1.15.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio .....	111
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	111
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....	111

2.2.2.2. Ubicación de la impugnación de resolución administrativa en las ramas del derecho.....	111
2.2.2.3. Derecho del trabajo.....	111
2.2.2.4. El Contrato de trabajo.....	112
2.2.2.4.1. Elementos.....	112
2.2.2.4.1.1. Agente capaz.....	112
2.2.2.4.1.2. Objeto.....	113
2.2.2.4.1.3. El consentimiento.....	113
2.2.2.4.1.4. La prestación del servicio.....	113
2.2.2.4.1.5. La remuneración.....	114
2.2.2.4.1.5.1. Características.....	114
2.2.2.4.1.5.2. Estructura remunerativa.....	115
2.2.2.4.1.5.2.1. Remuneración básica.....	115
2.2.2.4.1.5.2.2. Los complementos y suplementos remunerativos.....	115
2.2.2.4.1.5.2.3. Los Conceptos No Remunerativos.....	116
2.2.2.5. Derecho Administrativo.....	117
2.2.2.5.1. Concepto.....	117
2.2.2.5.2. Administración Pública.....	118
2.2.2.5.3. Formas Jurídicas Administrativas.....	118
2.2.2.5.4. Actos Administrativos.....	119
2.2.2.5.4.1. Requisitos de validez.....	119
2.2.2.5.4.2. Extinción.....	121
2.2.2.5.4.3. Causales de Nulidad.....	123
2.2.2.5.5. Impugnación de Actos Administrativos.....	123
2.2.2.6. Ley Del Profesorado.....	123
2.2.2.6.1. Remuneración Total.....	125
2.2.2.6.2. Remuneración Total Permanente.....	125
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	125
III. METODOLOGÍA.....	128
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	128
3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).....	128

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.	129
3.2. Diseño de la investigación .....	130
3.3. Unidad de análisis .....	131
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	133
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	135
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	136
3.6.1. De la recolección de datos .....	136
3.6.2. Del plan de análisis de datos .....	136
3.6.2.1. La primera etapa. ....	136
3.6.2.2. Segunda etapa. ....	137
3.6.2.3. La tercera etapa. ....	137
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	138
3.8. Principios éticos .....	140
IV. RESULTADOS .....	141
4.1. Resultados .....	141
4.2. Análisis de los resultados .....	187
V. CONCLUSIONES.....	199

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### **ANEXOS**

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 5. Declaración de compromiso ético

## **I. INTRODUCCIÓN**

Teniendo en consideración la importancia, la relevancia y la trascendencia de la administración de justicia, fundamentalmente enfocado en la resolución de conflictos y controversias como función jurisdiccional de los jueces, acción destinada a la formación de una sociedad en paz social, regulando las relaciones entre las personas; jurisdicción desempeñada como garantía de los derechos fundamentales, y desempeñada a través de sentencias judiciales, situación que motiva a verificar la calidad de las decisiones tomadas en mencionadas resoluciones, describiéndola primeramente desde los diferentes contextos sociales.

En el contexto internacional:

En España, según Linde (2015) Señala Que la Administración de Justicia es la competencia exclusiva del Estado.

El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado

considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

Asimismo, en los países latinoamericanos Niño (2016) señala que la justicia es poco efectiva y poco accesible a la mayoría de los ciudadanos, que las capacidades de investigación y solución de casos son pocas, y que los sistemas están sobrecargados, entre otras por el acento en una tendencia de populismo punitivo que ha llevado al uso excesivo del sistema penal (aumento de penas, del número de conductas tipificadas como delitos, abuso de la prisión preventiva, entre otros), aún si desde una perspectiva progresista este debería ser el último recurso para atender las conductas punibles. Junto con las reformas policiales, las de los sistemas de justicia deben ser centrales en cualquier programa de reforma institucional que busque fortalecer al Estado y darle mayor legitimidad frente a la ciudadanía. El papel de la administración de justicia es fundamental para garantizar la calidad de la democracia. Una justicia accesible, eficiente, eficaz y con procesos transparentes y expeditos mejora las relaciones sociales, disminuye la criminalidad y la violencia y le da herramientas a las instituciones para enfrentar mejor amenazas complejas como la que representa el crimen organizado.

En relación al Perú:

Herrera (2014). En su artículo define que el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Dicho artículo aborda la propuesta de construcción de una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos identificados y como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema.

Asimismo, Herrera en dicho artículo cita a Enrique Mendoza Ramírez, presidente del Poder Judicial (2014), donde ostenta en el libro Perú & Lex: inversiones y justicia (Poder Judicial del Perú, 2014), que no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia. Este planteamiento tiene una relación directa con lo que denominamos la competitividad, la cual es materia de análisis por diferentes indicadores internacionales, que incluyen evaluaciones del servicio de justicia, cuyos resultados ayudan a formar la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros acerca de la seguridad existente en cada país para proteger sus inversiones. Por ejemplo, en el caso peruano, los resultados del estudio de Libertad Económica 2014 ubican al Perú en el puesto 47 e identifican, como los principales problemas que afectan las libertades analizadas, la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. De igual forma, en el Perú 2013 se realizó la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción donde señala que nuestros principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia.

De otro lado, Rodríguez Tineo actual presidente del Poder Judicial del Perú (2017) sostuvo que se requiere una urgente reorganización de los juzgados y salas penales nacionales que permita eficiencia y optimización en el tratamiento de procesos judiciales graves y de diversa naturaleza con repercusión nacional.

Agregó que los jueces que deben formar parte de estos juzgados y salas serán seleccionados teniendo como referencia, su experiencia, probidad y solvencia en el ejercicio en la función jurisdiccional.

Tineo manifestó que la ley no está dirigida a beneficiar intereses personales o de grupo, ni menos que uno prevalezca sobre el de los demás, por lo que como

presidente del Poder Judicial señaló pondrá todo su esfuerzo para que “la justicia llegue oportunamente y alcance a todos”.

Por ello, planteó avanzar en los expedientes electrónicos, la digitalización, la automatización de los procesos y la notificación electrónica para contribuir con la modernización de la gestión pública y acompañar los importantes pasos que ha dado el país en materia económica, pero también para que los ciudadanos accedan de mejor forma a la justicia.

La aplicación de tecnologías nuevas permitirá la reducción de costos, mayor visibilidad de los procesos, la simplificación administrativa y el empoderamiento de los usuarios en los servicios judiciales que recibe, explicó.

“La morosidad y el secretismo judiciales constituyen escenario propicio para la corrupción menuda en los órganos jurisdiccionales. El expediente electrónico, por ejemplo, puede convertirse en un instrumento eficaz para superar estos males”, añadió.

En esa línea agregó que impulsará en los siguientes meses la implementación de proyectos como el uso del edicto electrónico, los exhortos electrónicos, el embargo electrónico bancario, el boletín de condenas electrónica, entre otros.

Salas (2012) señala que el Sistema Judicial Peruano encontremos una cadena de acontecimientos singulares que son el reflejo de la falta de democratización del Poder Judicial y de la histórica intervención política que no le permitió desarrollarse como organización y mucho menos como poder del Estado. Esta falta de democratización parece desvanecerse o atenuarse recién en el presente siglo XXI, en donde los nuevos modelos sociales y constitucionales, exigen a los jueces una presencia mayormente interactiva, si bien autónoma, no obstante, sin perder la perspectiva de dichos aspectos sociales imperantes. Por lo tanto, una percepción errada por parte de la sociedad respecto del autogobierno de los jueces puede ocasionar desastrosas consecuencias en cuanto al nivel de aceptación del sistema

judicial y, con ello, el retardo en su ansiada evolución para la estabilización social y democrática del país. Siendo ello así, los jueces están comprometidos no solo para saber gobernarse bien, sino para propiciar cambios sistémicos sustanciales con miras a su desarrollo institucional. El sistema judicial, debe ser estable, confiable, bien organizado, pero sobre todo, auténticamente democrático en su composición y en la forma de impartir justicia.

Por lo expuesto, considero que si bien el sistema judicial peruano ha evolucionado con mayor notoriedad a partir del año 2001 sobre todo en su aspecto institucional, no obstante y a pesar de su posición expectante en la región latinoamericana, aún tiene mucho camino por recorrer.

Sin embargo, la extensión del mismo puede verse notoriamente reducida si desde el propio Estado se asume la responsabilidad de que para la estabilidad democrática como garantía de inversión y desarrollo socio económico, con inclusión y seguridad ciudadana, es indispensable brindar atención prioritaria de una vez para dar solución a las deficiencias que presente el sistema. Considerar que el sistema de justicia en el país es un asunto que solo compete a los jueces es un grave error.

En el ámbito local:

Coopa (2013), Citando al presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, Percy Lozada Cueva señala que exhortó a los jueces del Distrito Judicial de Puno, a cumplir su labor con la mayor dignidad, honestidad y lealtad, a fin de que la administración de justicia no siga siendo mancillada.

“Los fallos deben de desarrollarse con la máxima transparencia y con el respeto del debido proceso”, asentó el magistrado, en alusión a las controversias y discrepancias surgidas entre el Poder Judicial y el Ministerio Público, respecto a las sentencias judiciales.

Indudablemente, el juez debe gozar de absoluta libertad para sentenciar en la forma

que su criterio y su conciencia le dicte, porque los jueces no tienen más superior que la ley; no se les puede indicar que fallen en un sentido u otro.

Coopa (2015) citó al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, Hernán Layme, en el cual pidió creatividad a jueces señalando que el retraso de los procesos sigue siendo el principal problema en la administración de justicia, pese a que el Nuevo Código Procesal Penal se implementó hace 6 años.

También alega que “Aquí cada juez tiene que ser altamente creativo, no debe ser una excusa la falta de más órganos jurisdiccionales”, refiriéndose a la falta de liderazgo en mejorar la administración de justicia por parte de un sector de magistrados.

Así, los instó a que pongan más entusiasmo y voluntad para una mejor administración de justicia. “Hay mecanismos, como el principio de oportunidad y la terminación anticipada; los jueces deben ponerlas en práctica para no alargar un determinado juicio”.

Por otro lado, considera favorable la aplicación del Nuevo Código Procesal en Puno, lo que no ocurre en la sede de Juliaca. “Hay un problema relacionado a la etapa intermedia, ahí se necesita hacer algunos ajustes”, precisó.

Explicó que el problema central radica en que no existe una comunicación adecuada entre los operadores de justicia (jueces, fiscales y abogados). “La gente se queja de que la justicia no llega oportunamente”.

En ese sentido, dijo que para dinamizar la administración de justicia se debe reducir la alta carga procesal en la etapa intermedia de un proceso judicial, lo que se ha convertido en el cuello de botella, principalmente en la sede judicial de San Román.

Sin embargo, existen serios cuestionamientos contra el actuar de los jueces y obviamente contra el Poder Judicial. “Hay justicia para los que tienen plata y los que no tenemos estamos postergados”, dijo Elías Apaza Calsín, presidente la Asociación

de Litigantes y Derechos Humanos.

Asimismo, Calsín alude que “En esta corte debe de haber purga de jueces” quien junto a un grupo de manifestantes realizaron un plantón frente al Palacio de Justicia, dando muestras de descontento contra el actuar de los magistrados de la Sala de Apelaciones.

Evidentemente, las críticas surgidas ya sea por el retraso de un proceso judicial o un fallo dudoso, hacen suponer que la administración de justicia, no se está cumpliendo dentro de un marco jurídico.

Por otra parte, el medio de comunicación CORREO, entrevista al ex decano del Ilustre Colegio de Abogados de Puno, Fredy Ramos, quien sugiere que los actos como el “II Encuentro Internacional de Poderes Judiciales”, donde llegarán jueces de Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay no sea con fines turísticos, sino que sirva para mejorar la administración de la justicia que está pasando por una crisis total.

Dicho acto tiene como objetivo principal el identificar las causas que hacen que no exista una eficaz administración de justicia. Y se debería de priorizar que los procesos judiciales se resuelvan en el más breve plazo posible, que se resuelvan conforme al derecho. Eso es lo que se requiere de la administración de justicia. Los procesos aún con la entrada del Nuevo Código Procesal Penal continúan en constante retraso. Y que la ciudadanía tenga acceso a la justicia.

Actualmente existe un descontento total en la ciudadanía, cuando uno recurre al Poder Judicial y no encuentra justicia o en su defecto los casos no son resueltos de manera correcta.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú,

en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Juliaca, del Distrito Judicial de Puno, que comprende un proceso especial sobre nulidad de resolución o acto administrativo; por causal del pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al 30% de la remuneración total; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2501-2011-DREP; sin embargo el demandado haciendo uso de su derecho como dispone la Ley, interpone recurso impugnatorio de apelación con efecto suspensivo en contra de la sentencia N° 132-2014, Resolución N° 16, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la primera sentencia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 09 de abril del 2013, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 06 de marzo del 2015, transcurrió 1 años, 10 meses y 27 días.

Por los motivos expuestos, se enunció el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución, por causal del pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al 30% de la remuneración total, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° expediente judicial N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Juliaca, del Distrito Judicial de Puno; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución, por causal del pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al 30% de la remuneración total, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Juliaca, del Distrito Judicial de Puno; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama justicia, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho,

colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en esta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

Y, por último, cabe enfatizar que el objetivo de la investigación se ha basado en el derecho del ejercicio del análisis y la crítica de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley señala, según lo prevé en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

**Laurence, H.** (2014), Señala al respecto de *Calidad de las Sentencias*, que la Calidad de las Sentencias es un asunto trascendente en nuestro ámbito, podrían distinguirse entre "sentencias relevantes", "las ordinarias" y las "de mero trámite". **Las primeras** hacen referencia a aquellas donde el juez se esmera en la calidad argumentativa, la citación de los dichos de los especialistas, la rebusca de jurisprudencia relevante y en la redacción de la misma; por distintas razones: trascendencia social del conflicto, materias jurídicas en juego, posicionamiento estratégico de los abogados de las partes. Son aquellas que luego serán ofrecidas como parte del expediente al momento de la ratificación o en el momento de postular a un puesto de mayor nivel ante el Consejo Nacional de la Magistratura. Las **"ordinarias"** son sentencias que, sin desmerecer el problema de los justiciables, requieren de mediana atención en mérito a que el juez tiene experiencia en la materia, la doctrina jurídica referida al conflicto está consolidada, o por cualquier otra razón que le resta importancia al asunto y, finalmente, las **"de mero trámite"**, en las que la solución del problema está cantado desde la presentación de la demanda y sólo se espera que el proceso llegue a la situación de "expedir sentencia" para sacar una resolución en la que después de los nombres de los justiciables hay muy pocos cambios en el tenor del documento. Sin que ello signifique la resolución sea de mala calidad.

La elaboración de una sentencia es siempre responsabilidad del juez, ocurre que algunos jueces no redactan sus sentencias. Cuentan con la colaboración de un asistente de juez, que les ayuda con la redacción de las mismas. Su tarea, conforme a las disposiciones de la propia institución, es la de verificar la existencia de vicios procesales, buscar la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y dar cuenta de cualquier cuestión que pueda incidir en la resolución del caso. En algunos casos, se sabe, que cuando el Poder Judicial no ha asignado uno, pero la carga es tanta que, los procesos para sentenciar superan las varias decenas, el juez aprovecha a los

practicantes para que le ayuden en la tarea de la composición de las partes expositivas, que son la parte más pesada de la transcripción: verificar las pretensiones de las partes, hacer numeración de los medios probatorios y elaborar resúmenes de los dichos de los testigos y hasta anotar las consideraciones jurídicas que puedan tener relevancia para el conflicto.

La Academia de la Magistratura refiere que las exigencias numéricas y la excesiva carga procesal son graves barreras para el estudio y el análisis teórico de las materias expuestas en conflicto. Resaltan las partes procesales, el tipo de proceso, la materia a atender. No es lo mismo procesar una solicitud de rectificación de partida, que uno de alimentos y, a la vez son distintos respecto de la nulidad del reconocimiento de paternidad. Es de diferente tratamiento un proceso penal de omisión a la asistencia familiar donde sólo existe un imputado, que dar trámite a un proceso de peculado con siete funcionarios y servidores públicos y cada cual con su propio abogado. Sin embargo, al final, cada sentencia siempre tiene el mismo valor.

También está el criterio jurisdiccional. Se acepta con cierta homogeneidad que, la calidad puede medirse en atención al hecho de haber sido confirmada o revocada la sentencia por el superior jerárquico. El asunto es que, ni siquiera los jueces superiores piensan uniformemente.

El Consejo Nacional de la Magistratura en la R.A 120-2014-PCNM prefiere la consideración de otros criterios, que solo se menciona: la comprensión del problema, la coherencia lógica y la solidez de los argumentos, la congruencia procesal y el manejo de la jurisprudencia. No le importa si la sentencia fue confirmada o no. La resolución tiene valor en sí misma y su calidad se mide desde lo que en ella se reproduce.

**Ticona (s.f.)**, Estudió: *La Motivación como Sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa*. El desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice considerando los fines del proceso

(fines concreto y abstracto), consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho y reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio. Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables. La decisión objetiva y materialmente justa se cree que tiene tres elementos: a) el juez. Predeterminado por la ley, b) la motivación razonada y suficiente, c) el contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento.

La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma.

La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma. Finalmente, no se debe olvidar las reflexiones del Profesor de la Universidad de Milán, Francisco Carnelutti, al referirse a la labor de los Jueces: "No os dejéis ante todo seducir por el mito del legislador. Más bien pensad en el Juez que es verdaderamente la figura central del Derecho. Un ordenamiento jurídico puede concebir sin ley pero nunca sin Juez (...) Es bastante más preferible para un pueblo tener malas leyes con buenos jueces que malos jueces con buenas leyes".

Por su parte **Figuroa (2008)** Vocal Superior Sala Constitucional Lambayeque menciona: que en el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones han

pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados. Antes, los procesos de ratificación de Jueces y Fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales. Hoy, se pretende identificar, dentro del rubro idoneidad, la calidad de la decisión judicial y dicha tarea corre, técnicamente, a cargo de un especialista designado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de opinar técnicamente sobre cuán idóneo resulta ser el Juez en sus sentencias, o los Fiscales en sus respectivos dictámenes. Se exige, de este modo, presentar en el proceso de ratificación, 14 resoluciones, a razón de dos por año, y correspondientes a los 7 años de ejercicio, tiempo que abarca el proceso de ratificación, a efectos de valorar la calidad de las resoluciones, constituyendo ello un referente permanente en los nuevos procesos de ratificación.

Entre los criterios referentes a calidad expuestos por las resoluciones de ratificación del CNM desde el año 2005, tenemos los siguientes: Correcta comprensión del problema jurídico, Claridad expositiva, Conocimiento del Derecho, Adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso (que se ajusten a la normativa señalada y que expresen con toda claridad la solución de los conflictos resueltos), Adecuado relato de los hechos, Consideraciones de derecho y conclusión de cada caso, Congruencia y racionalidad.

En cuanto a la tesis que se postula y decisión que se adopta en el fallo: Seguridad en la sustentación, Adecuado análisis valorativo de las pruebas actuadas, Citas de jurisprudencia vinculante o doctrina pertinente a los casos por tratarse, Adecuada estructura, Resoluciones debidamente fundamentadas, Posición crítica y analítica en la valoración de las prueba, Solidez en la argumentación, Justa apreciación de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso, Exposición ordenada de los hechos, Que las normas aplicadas a las soluciones de cada uno de los casos sean las pertinentes, Buena redacción, conocimiento jurídico, afán de justicia, sensibilidad social y búsqueda de la verdadera justicia.

En conclusión trascendente respecto a estos caracteres viene a ser objetivamente que se va a exigir como sociedad civil que las resoluciones gocen de estas características, entonces incentivar una mejora cualitativa en la tarea de los decisores

jurisdiccionales. En dicha forma, desarrollar una sana competencia pues los Magistrados ponderaran mejor sus decisiones si los procesos de ratificación van a incluir estos segmentos de calificación de análisis de calidad.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. El Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. La Acción**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

En palabras de Bautista (2010) sostiene que la acción es la facultad que las personas tienen y que pueden promover la actividad del órgano jurisdiccional, entendiendo que una vez terminados mencionados jurisdiccionales se pueda emitir una sentencia sobre una determinada pretensión.

Asimismo, el mismo autor antes mencionado, señalando lo expresado por Claria Olmedo, señala que la acción procesal es el poder de presentar y mantener ante el poder jurisdiccional una pretensión jurídica de tal manera que se base la decisión en una sobre su fundamento y consiguientemente la ejecución del resultado.

##### **2.2.1.1.2. Las Características del derecho de acción**

Con respecto a las características del derecho de acción Martel (2003) señalando lo que dice Vescovi, señala como características que es un derecho autónomo, abstracto y público, lo cual explica sigue siguiente:

- *Es derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.*
- *Es derecho abstracto; porque pone en marcha el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por lo que se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, pudiendo consecuentemente obtener una sentencia favorable o no.*
- *Es derecho público; porque no se dirige contra la parte contraria, sino*

*contra el Estado representado por el Juez. Es decir, la tutela jurisdiccional se solicita ante un organismo jurisdiccional como representante del estado en lo referente a la administración de justicia.*

#### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción**

Águila (2015) sostiene que “la acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el *petitum* de la demanda, es decir, el pedido del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor a fin de que se haga valer en la sentencia frente al demandado”. (p.41)

#### **2.2.1.1.4. Los Elementos de la acción**

Bautista (2010) citando a Savigny señala que son dos: el derecho protegido y su violación. Puesto que si no hay derecho no cabe violación y por supuesto sin la violación el derecho no puede tomar la forma de acción. Es así que se crea una relación jurídica entre el titular y el causante de la lesión.

#### **2.2.1.1.5. Alcance**

Con respecto al alcance de la acción en la norma contenida en el Artículo 3° del Código Procesal Civil, señala textualmente que “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código”

### **2.2.1.2. La jurisdicción**

#### **2.2.1.2.1. Conceptos**

Bautista (2010) respecto a la jurisdicción señala:

*La jurisdicción proviene del latín iurisdictio, que se forma de la locución ius dicere, la cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. Este significado etimológico no nos permite determinar el carácter específico de la jurisdicción, pues si bien es cierto que, en ejercicio de la función jurisdiccional, el juzgador dice el derecho en la sentencia, también lo es que, en ejercicio de la función legislativa y de la función administrativa, el órgano legislativo y el agente de la administración pública también “dicen el derecho” en la ley y en el acta*

*administrativo respectivamente.*

Asimismo, Larico (s.f.), expresa que sin un Órgano Jurisdiccional no hay proceso judicial, es decir sin Juez no hay proceso judicial; el Juez es el representante de la Jurisdicción y la Jurisdicción es el Estado que a su vez éste último somos nosotros el pueblo.

La Jurisdicción tiene vital importancia para determinar la sistemática de la función de administrar de justicia, esta actividad jurídica procesal en nuestro país se encuentra encomendada al Poder Judicial, por lo que se le estudia en primer lugar.

#### **2.2.1.2.2. Los Elementos de la jurisdicción**

Larico (s.f.), mencionando a Couture considera tres (03) elementos: Forma, Contenido y la Función.

FORMA: elementos o rasgos externos del acto jurisdiccional, jueces las partes o interesados y el procedimiento.

CONTENIDO: conflicto de intereses o controversia, el cual debe ser objeto de solución en el proceso contencioso.

FUNCION: cometido del acto jurisdiccional, asegurar los valores jurídicos justicia, paz social.

Tradicionalmente Larico indica que Alsina H. ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos se tiene:

A. NOTIO: Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no.

También se entiende como la facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez.

Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

B. VOCATIO: Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

En conclusión, es tener la facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros.

C. COERTIO: Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

D. IUDICIUM: Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada (Poder de resolver.).

E. EXECUTIO: Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

En conclusión es llevar a ejecución sus propias resoluciones.

### **2.2.1.2.3. Los Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

#### **A. Principio de Unidad y Exclusividad**

En referencia a este principio.

*Nuestra Constitución Política en su Art. 139°.1 “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”.*

Ticona (1994) afirmó; nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho, puesto que la función de solucionar conflictos de intereses con relevancia jurídica ya sea esta en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponda al Estado a través de sus órganos especializados, es así que se delega estas funciones en los organismos jurisdiccionales.

En conclusión, una interpretación desde la constitución es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de señalar el derecho. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

#### **B. Principio de Independencia Jurisdiccional**

En la Constitución Política del Perú en el Artículo 139 Inc. 2 señala. El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la mediación de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse encada caso.

#### **C. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Bautista (2010) sostiene que mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, la competencia, el trámite de los juicios y la ejecución de

las decisiones de justicia, se pueda llevar a cabo respetando las garantías constitucionales y las garantías legales vigentes.

#### **D. El Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.**

Bautista (2010) señala que el principio de publicidad en los procesos es uno de los principios básicos de la ciencia procesal, que se refiere a la publicidad de los juicios. Señalando lo dicho por Anibal Quiroga, apunta que este concepto responde a un principio procesal, dentro los llamados principios formativos del proceso, cual es el principio de la oralidad y que está íntimamente ligado al principio de la inmediación. Ya que no puede concebirse una audiencia pública donde las partes no esté directamente en contacto con los juzgadores.

#### **E. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Chanamé (2009), Es usual encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el

pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos

#### **F. Principio de la Pluralidad de la Instancia**

La Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas (2010) Este principio está regulado en el Artículo 139°.1 de nuestra Constitución Política el cual ofrece la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior (reexamen). Se entiende por instancia, en su acepción más simple; cada uno de los grados del proceso o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración.

#### **G. El Principio de cosa juzgada**

Por su parte, Couture citado por Carrión (2000), tratando de definir el concepto jurídico de cosa juzgada, anota que podemos decir que la cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.

Bautista (2007), la cosa juzgada en sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponerlos han caducado.

Ahora bien, este principio consiste en revestir a las sentencias de una calidad especial, en virtud de la cual no se permite que las partes frente a quienes se profiere puedan volver a instaurar un segundo proceso con base en los mismos pedimentos y sobre iguales hechos. Obedece a la necesidad de darles el carácter de definitivo a las sentencias y evitar así que se susciten por las mismas cuestiones otros procesos.

## **H. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

La Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ (2010), Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

A partir de la vigencia del Código Procesal Civil de 1993 se ha estimulado en el Perú un especial interés, aun cuando todavía no suficiente, por el estudio del derecho procesal. Este especial interés supuso, inicialmente, una importante labor de formación de base, posteriormente discurrió hacia un estudio de los derechos procesales constitucionales hasta finalmente llegar al estudio de los problemas del derecho procesal contemporáneo. Por su puesto, en todo este periodo no faltan, qué duda cabe, los estudios exegéticos del Código.

Sin embargo, muchos de los temas clásicos, sí aquellos recurrentes, aquellos que ya casi se dan por sabidos, respecto de los que todos creen con acierto o no que ya está todo dicho, han sido olvidados. Éste no es sino sólo un intento por retomar uno de esos temas, revisarlo, estudiarlo y escribir sobre él.

### **2.2.1.3. La Competencia**

Desde la vigencia del Código Procesal Civil de 1993 se ha despertado en el Perú un especial interés, aun cuando todavía no suficiente, por el estudio del derecho procesal. Este especial interés supuso, inicialmente, una importante labor de formación de base, posteriormente discurrió hacia un estudio de los derechos procesales constitucionales hasta finalmente llegar al estudio de los problemas del derecho procesal contemporáneo. Por su puesto, en todo este periodo no faltan, qué duda cabe, los estudios exegéticos del Código.

No obstante, muchos de los temas clásicos, sí aquellos recurrentes, aquellos que ya casi se dan por sabidos, respecto de los que todos creen con acierto o no que ya está todo dicho, han sido olvidados. Éste no es sino sólo un intento por retomar uno de esos temas, revisarlo, estudiarlo y escribir sobre él.

#### **2.2.1.3.1. Conceptos**

Espinoza, E (2006), Se refiere a la competencia como el ámbito en el cual un juzgador puede ejercer válidamente las responsabilidades de carácter jurisdiccional que se le han confiado.

Mediante la competencia que la jurisdicción se distribuye y organiza de una manera ordenada, es por esto que es indispensable determinar la competencia antes de acudir a un órgano jurisdiccional.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

La competencia en la acción contencioso-administrativa está anunciada en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso-administrativa se denominará

proceso contencioso administrativo.

La Ley N° 27584, regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Artículo 10° Competencia territorial “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del Demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo”.

En la Ley N° 27584 se reconoce dos tipos de competencia:

**Competencia Territorial.** - Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

**Competencia Funcional.** - Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

La Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, conoce en grado de apelación contra lo resuelto en la primera instancia. La Sala Constitucional de la Corte Suprema resuelve en sede casatoria.

Siguiendo el Proceso Contencioso Administrativo, en lugares donde no exista Juez o Sala Especializada es competente el Juez que conoce asuntos civiles o la Sala Civil correspondiente.

En el Código Procesal Civil. En su Artículo 446° incisos 1. Que permite proponer la Excepción de Incompetencia.

En el Código Procesal Civil. Artículo 27. Competencia del Estado. Es Juez competente el del lugar donde tenga su sede la oficina o repartición del Gobierno Central, Regional, Departamental, Local o ente de derecho público que hubiera dado

lugar al acto o hecho contra el que se reclama.

Vásquez (2009) Hay Jueces competentes en determinados asuntos que no son competentes en otros. Como señala precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos Jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios.

#### **2.2.1.3.3. La determinación de la competencia en el proceso contencioso administrativo**

Rioja (2004), Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una Litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: “Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”.

Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional. Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

Según el Código Procesal Civil Art. 8º: “La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario”.

Al respecto, Palacio (2004) expresa que para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales existen diversos criterios tales como: el territorio, la materia, el grado o la cuantía.

#### **2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio**

En el caso en estudio, que se trata de Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, la competencia recae a un Juzgado Mixto, así lo constituye:

La Ley 29364 de fecha 28 de mayo del 2009 los procesos contencioso administrativos de naturaleza laboral pasan a ser competencia de los juzgados laborales y los contenciosos administrativos de naturaleza civil se conservan en la competencia de los juzgados civiles, en su caso, los juzgados mixtos mantienen la competencia de los procesos contencioso administrativos de naturaleza laboral a falta de juzgado laboral.

El Decreto Supremo 013-2008-JUS de fecha 29 de agosto del 2008 constituye el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo de nuestro Perú y acumula la Ley 27584 y el Decreto Legislativo 1067. Existen dos clases de proceso contencioso administrativo, el trámite especial y el trámite urgente, en vía de proceso contencioso administrativo especial se ve la reposición de trabajadores sujetos a la legislación laboral pública, nulidades de resoluciones administrativas, mientras que en la vía de proceso contencioso administrativo urgente se tramita los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y de normas legales.

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos**

Álvaro (2007), En el concepto, pueden distinguirse diversos elementos que configuran la pretensión, así los elementos subjetivos son el órgano jurisdiccional, cuya intervención se solicita y las partes: el actor de quien emana la pretensión y el demandado, frente a quien pretende. En nuestro proceso contencioso administrativo, el demandado es el órgano de la administración que realizó la actuación sometida a revisión jurisdiccional y concretamente, la parte demandada ha de ser alguno de los entes administrativos enumerados en nuestra ley de la materia.

GUASP, J citado por Obando (1997) Puntualiza a la pretensión procesal como una

manifestación de voluntad por la que se pide la actuación de un órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta del autor de la declaración.

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

En conclusión, el derecho sustantivo que contiene la acción es el derecho solicitado sobre el cual va funcionar el órgano jurisdiccional y sobre el cual se referirá la posterior sentencia, ya sea reconociéndolo o denegándolo.

#### **2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones**

Águila (2011), La acumulación de pretensiones denominada también acumulación objetiva, constituye la institución procesal que supone la presencia de dos o más pretensiones procesales dentro de un proceso. Pueden acumularse de manera **originaria** cuando la pluralidad de pretensiones es propuesta con la demanda o **sucesiva** cuando la pluralidad de pretensiones se presenta después de iniciado el proceso, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la LPCA:

1. Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental; y,
4. Exista conexidad entre ellas por referirse al mismo objeto, o tengan el mismo

título, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

Es preciso indicar que en el proceso contencioso administrativo procede la acumulación de pretensiones autónomas, alternativas, subordinadas, accesorias y condicionales; lo cual va a depender de la relación que exista entre las pretensiones planteadas y la demanda.

#### **2.2.1.4.3. Regulación**

Cajas (2011), la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentra regulada en el de acuerdo al artículo 86° del Código Procesal Civil donde se señala los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones

Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del Artículo 85.

Se da cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados”.

Respecto a los requisitos de la acumulación objetiva se encuentra regulado en el Art. 85 ° del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

La pretensión postulada por el accionante mediante el presente proceso contencioso administrativo amparado en lo que dispone el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 1° del artículo 5° del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por D.S. 013-2008-JUS, es de que se declare la **Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 02501-2011-DREP-** de fecha 07 de diciembre del dos mil once que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral 01608-2011-UGEL-SR. Del 19 de setiembre del dos mil once debiendo dejar sin efecto solo lo concerniente al demandante. Y accesoriamente la Dirección Regional de Educación y la Unidad de

Gestión Educativa de San Román cumplan con aplicar lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 más el pago de los devengados e intereses legales. Bonificación especial denominada preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total.

### **2.2.1.5. El proceso**

#### **2.2.1.5.1. Conceptos**

Solís (2013), Indica que es aquella manifestación unilateral y externa de la voluntad de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública.

La Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo primero conceptúa al acto administrativo como; las afirmaciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público, están consignadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administradores dentro de una situación específica.

Monroy (2005) Especifica al proceso judicial como un conjunto de actos jurídicos procesales, realizados por los elementos activos de la relación jurídico procesal, realizados por los elementos pasivos de la relación jurídico procesal, con las finalidades de resolver el conflicto de intereses o acabar con la incertidumbre con la relevancia jurídica

Por su parte, Hinostroza (1998), precisa el proceso contencioso administrativo está dirigido a solucionar en sede judicial y en forma definitiva, el conflicto jurídico surgido entre un administrado y una entidad administrativa con motivo de la posible vulneración de un derecho del primero, situación derivada de un acto de la referida entidad que tuvo lugar en ejercicio de potestades o funciones administrativas

En mi opinión, el proceso es un conjunto de hechos jurídico procesales relacionados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas a la creación

de una norma individual a través de la sentencia del juez en el cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes.

#### **2.2.1.5.2. Funciones**

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

##### **2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso**

El proceso es necesariamente teleológico, porque su objetividad sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

##### **2.2.1.5.2.2. Función pública y privada del proceso**

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

No obstante, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Según Couture (2002) El proceso es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales. Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

#### **2.2.1.5.4.1. Conceptos**

Romo (2008), alega que “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de

situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución”.

Por su parte, Bustamante (2001), Respecto al tema ya mencionado opina que es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, que está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso injusto de éstos.

Por otro lado también se conceptualiza como un derecho fundamental, que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

#### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

Según Ticona (1994), el debido proceso concierne al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera

de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

#### **2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

Gaceta Jurídica (2005), El Juez será independiente cuando procede al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o personas.

Continuando al respecto el juez debe ser comprometido y responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, recaerle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

De esta manera, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo con las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido**

Ticona (1999), así como se ostenta en La Constitución Comentada de Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema y debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

#### **2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

En palabras de Ticona (1999) Nadie debe ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

La garantía no termina con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino también posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Los Magistrados deben tomar conocimiento de sus razones, por lo que será necesario que expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

#### **2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria**

En lo siguiente, Ticona (1999), Los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

La razón fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, acertados a obtener una sentencia justa.

#### **2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Según Monroy, citado en Gaceta Jurídica (2005), El derecho a la defensa y asistencia del letrado, forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Por lo tanto concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: Donde establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso.

#### **2.2.1.5.4.2.6. El derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

En el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; se menciona que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Esto implica que el Poder Judicial en relación con sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Se infiere que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

#### **2.2.1.5.4.2.7. El derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

Según Ticona, (1999) & Gaceta Jurídica (2005), al respecto indican que la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia).

## **2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo**

### **2.2.1.6.1. Conceptos**

Según Anacleto (2003), El Proceso Contencioso Administrativo es un mecanismo ordinario previsto por nuestro ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de la actuación de los entes administrativos y que tiene por finalidad la defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos, garantizando que la actividad administrativa se encuentre sometida al principio de la legalidad.

El objeto es impugnar las actuaciones de la administración pública, entre estos, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, siendo que la finalidad de dicho proceso es que el juez declare la nulidad del acto administrativo, que reconozca el derecho del administrado, el cese de la actuación material de la administración pública y la indemnización por daños y perjuicios ocasionado por el acto administrativo. Este proceso judicial en primera instancia es dirigido por el juez especializado en lo contencioso administrativo, luego en segunda instancia es dirigido por la sala superior en lo contencioso administrativo y en la Corte Suprema cuando se interpone el recurso de Casación. Para interponer este tipo de demandas, uno debe ser titular de la situación jurídica vulnerada por la actuación administrativa y en el caso de intereses difusos la puede interponer el Ministerio Público como parte, el Defensor del Pueblo o cualquier persona natural o persona jurídica. Monzón (2011)

Danós (2012), En el Perú el proceso contencioso administrativo constituye el proceso específico, previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos mediante el proceso contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública.

No obstante La ley que regula el proceso contencioso administrativo debería crear las condiciones para asegurar la eficacia del proceso contencioso administrativo, a fin de que se convierta en un medio ágil y efectivo para la resolución de las controversias de los particulares con la Administración Pública, evitando que se recurra innecesariamente al proceso constitucional de amparo para la impugnación de decisiones administrativas que podrían ser cuestionadas mediante el contencioso administrativo. Cervantes (2003).

En conclusión, el proceso Contencioso administrativo es el medio adecuado del Estado para resolver conflictos e instaurar el Control Jurídico que tiene por objeto impugnar las actuaciones de la administración pública, para la correcta efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, el cual tiene reconocimiento judicial.

#### **2.2.1.6.2. Los principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo**

Son entendidos como “aquellas directivas u orientaciones generales en las que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal”

De acuerdo a DIOGUARDI (2004) expresa que los principios fundamentan la legislación y no provienen de ella. Son reglas básicas tendientes a la obtención de un debido proceso. La ausencia en el proceso de estas reglas básicas demostraría la arbitrariedad, por consiguiente, el resultado o el acto judicial que pone fin al proceso sería arbitrario.

El proceso contencioso administrativo se encuentra regido por sus propios principios y por los de derecho procesal. No obstante, en los casos que sean compatibles, serán de aplicación supletoria los principios de derecho procesal civil.

**A. El Principio de Integración.** Ante el defecto o imprecisión de la ley, el juez debe aplicar los principios generales del Derecho Administrativo.

“Se establece la obligatoriedad de administrar justicia, aun ante un defecto o deficiencia de la ley, siendo de aplicación los principios del Derecho Administrativo.”

**B.** El Principio de Igualdad Procesal. El juzgador debe tratar por igual a los sujetos participantes en el proceso (ciudadano emplazante e institución pública).

“Se deben tomar en consideración dos criterios: a) paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes; y b) paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva, para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones.” Northcote (2008)

**C.** El Principio del Favorecimiento del Proceso. Ante incertidumbre de agotamiento de vía administrativa o si se invoca erróneamente una norma en la demanda, el juez no puede desestimarla.

“En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa, o sobre la procedencia o no de la demanda, el juez no podrá rechazar la demanda.”

**D.** El Principio de Trámite Prioritario. Ante duda sobre la procedencia de la demanda, el juez preferirá darle trámite bajo condición de ser subsanada.

**E.** El Principio de Suplencia Oficiosa. Ante un defecto de forma en la demanda el juez puede subsanarlo de oficio o dar oportunidad al administrado para que aclare sus pretensiones.

Establece la obligación del Juez de suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes. Sin embargo, en los casos que no sea posible la suplencia de oficio, éste deberá otorgar un plazo razonable a las partes para que puedan subsanar tales deficiencias.

### **2.2.1.6.3. Fines del Proceso Contencioso Administrativo**

Solís (2013), manifiesta, que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la constitución política tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Al respecto, Tirado (2009), El proceso tiene una doble finalidad, que consiste en hacer efectiva la voluntad de la ley (función pública) y satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social).

Las normas procesales son instrumentales, en el sentido de que se hallan destinadas a hacer efectivos los derechos consagrados en la constitución y en las leyes materiales, por lo que en el proceso se crea una norma individual destinada a regir un aspecto específico de la conducta de determinados sujetos.

### **2.2.1.6.4. La Regulación**

El proceso contencioso administrativo se encuentra regulada en el marco constitucional y en el marco legal:

#### **2.2.1.6.4.1. En el marco constitucional.**

Chanamé (2009), Indica que el proceso contencioso administrativo forma parte de un conjunto de procesos citados en la Constitución Política del Estado, específicamente se ubica en el artículo 148°. Proceso Contencioso Administrativo: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante acción contencioso administrativo.

Por lo tanto, las personas podrán recurrir ante el Poder Judicial, para que anule cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de cualquier órgano Administrativo del Estado.

#### **2.2.1.6.5. La Finalidad del proceso contencioso administrativo**

Cajas (2011), Alega que el propósito no solo es el respeto al orden establecido en la Constitución Política, esto en virtud de que los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; sino que a su vez su fin último es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica de carácter administrativo, a efectos de construir o lograr la paz social en justicia, esto último en interpretación extensiva de lo previsto en el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Tiene por finalidad, el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

#### **2.2.1.6.6. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa**

##### **2.2.1.6.6.1. En sentido genérico.**

Chanamé (2009), Aporta diciendo que los requisitos y presupuesto exigibles para iniciar todo tipo de proceso, entre ellos el interés y la legitimidad para obrar, para iniciar el proceso contencioso administrativo se encuentra prevista en el numeral 20 de la Ley N° 27584, en el cual se indica: Es requisito para la procedencia el agotamiento de la vía administrativa, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativo General o por normas especiales. Se requiere que los actos administrativos se hayan agotado en la vía administrativa, y que solo así podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; cuando un acto administrativo que se supone infringe un derecho o un interés legítimo, entonces procede su contradicción en las vías administrativas mediante los recursos impugnativos, agotada esta vía se puede recurrir al Poder Judicial.

##### **2.2.1.6.6.2. En sentido estricto.**

Al respecto Huapaya (2006), Considerando la jurisprudencia constitucional expuesta

en la Sentencia N° 010-2001-AI/TC del 26.08.2003, emitida con motivo de la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 290 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se ha sentado una importante jurisprudencia que se constituye en un precedente de observancia obligatoria con relación a la interpretación que debe darse a los alcances del agotamiento de la vía administrativa, como un requisito procesal o de acceso a la justicia, conforme se expone en el fundamento tres de la sentencia acotada, en el cual se lee:

*(...) al tiempo de considerarse el agotamiento de la vía administrativa como un derecho del particular derecho que se traduce en evitarle el acceso a la justicia, cuando se fija su agotamiento de manera obligatoria, debe contemplarse de manera tal que no pueda considerarse como un privilegio del Estado o, acaso, como una medida que, irrazonable y desproporcionadamente, disuada, imposibilite o impida el acceso del particular a un tribunal de justicia. En este sentido, estima el Tribunal Constitucional que, si el legislador prevé la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa, una exigencia derivada del derecho de acceso a la justicia es que éste sea configurado de la manera más breve como sea posible, pues de este modo se optimiza mejor el principio pro actione.*

*Añade:*

*- Los requisitos procesales legales que se puedan establecer a fin de ejercerse el derecho de acción, no constituyen prima facie, límites al derecho al acceso a la justicia. Para que éstos sean válidos, como se ha adelantado, es preciso que respeten su contenido esencial. Evidentemente, no están comprendidos en los límites justificados por el ordenamiento, aquellos requisitos procesales que, so pretexto de limitar el derecho de acceso a la justicia, introduzcan vías y mecanismos que impidan, obstaculicen o disuadan, irrazonable y desproporcionadamente, el acceso al órgano judicial.*

*Lo que significa que, si el derecho de acceso a la justicia no comporta obtener una decisión acorde con las pretensiones que se formulen, sino el derecho a que se dicte una resolución en Derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales, no todos los requisitos procesales que la ley prevea, por el solo hecho*

*de estar previstos en la ley o en una norma con rango de ley, son de suyo restricciones ad initio plenamente justificadas.*

#### **2.2.1.6.7. Actuaciones impugnables en el proceso contencioso administrativo**

Al respecto Jurista Editores (2013), de conformidad con la ley de la materia Ley N° 27584, numeral 4, con actuaciones impugnables:

De acuerdo a las previsiones de la presente Ley y cumplimiento los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizadas en ejercicio de potestades administrativas.

Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

- 1. Actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.*
- 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.*
- 3. Actuación material que no se sustenta en acto administrativo*
- 4. Actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.*
- 5. Actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.*
- 6. Actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.*

#### **2.2.1.7. Nulidad de acto administrativo**

##### **A. Concepto**

Parejo (2008) en lo que respecta a la declaración de nulidad del acto administrativo viciado en su conformación, la Ley ha decidido mantener la tradición normativa

y optar únicamente por la regulación de la figura de la nulidad, dejando de lado la posibilidad de incluir también regulación para los supuestos específicos de inexistencia, anulabilidad y validez como consecuencia de la nulidad del vicio.

Establecer supuestos para cada uno de las consecuencias, jurídicas mencionadas es una tarea ardua que, en muchos casos, se ve excedida por la realidad.

Muñoz (2011) resulta muy complicado establecer a priori los supuestos a los cuales podría atribuirse un determinado vicio en la conformación del acto administrativo y la consecuencia de su inexistencia, nulidad, anulabilidad o validez.

Según manifiesta, Navas (2013) un acto administrativo inválido sería aquél en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal.

Sin embargo, no todo acto administrativo inválido es un acto susceptible de ser declarado nulo cuando padezca de los vicios contemplados por dicho preceptos porque si se trata de un acto que padece de los vicios considerados no trascendentes o no relevantes por el artículo 14 de la Ley, entonces no procede la declaración de su nulidad, sino la posibilidad de que recobre su validez mediante la subsanación o enmienda de su ilegalidad por la propia Administración Pública.

Comadira (2003) los supuestos de conservación tienen por objetivo privilegiar la eficacia de la actuación administrativa frente a irregularidades de los actos administrativos que la Ley estima de leves.

En conclusión, el acto administrativo nulo sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley y que ha sido expresamente declarado como tal (nulo de pleno derecho dice el primer párrafo del artículo 10 de la Ley) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico.

## **B. Causales de nulidad**

Cuando se afectan los elementos de legitimidad: Es el caso típico de la nulidad. La nulidad es una sanción dirigida contra el acto de modo tal que sus efectos jurídicos se extinguen desde la fecha de su vigencia, es decir que la nulidad tiene efecto retroactivo ya que se retrotrae a la fecha del nacimiento de éste, dejándolo sin efecto.

La nulidad como causa específica de la extinción del acto administrativo debe ser declarada por el superior jerárquico de aquel que la emitió, y entre las causales de nulidad encontramos las siguientes:

*a) Por contravención a la Constitución, las leyes y los reglamentos: Un acto administrativo no puede tener vigencia dentro de un Estado de Derecho claro está cuando contraviene el ordenamiento legalmente establecido, en tal razón, el ordenamiento legal comprende a la Constitución, por contener las reglas básicas de la convivencia, la organización del Estado, los derechos propios de los seres humanos, y en fin, por contener el proyecto de vida de los nacionales, en consecuencia no puede mantenerse la vigencia de un acto administrativo que sea contrario a la Constitución, ni a las leyes de la República, por cuanto éstas tienen la finalidad de materializar los objetivos constitucionales, las entidades creadas por ella, y el desarrollo de los derechos que ella enuncia, así como las funciones y atribuciones de las entidades del Estado. Comadira (2003).*

*b) Por defecto de los requisitos de validez: Los requisitos de validez son esenciales para la vigencia del acto. Un acto administrativo no puede ser emitido por órgano incompetente porque no está premunido de la capacidad legal para hacerlo, tampoco podría tener vigencia un acto sin motivación suficiente, salvo el caso de los actos que conforman a los administrados, mucho menos puede suponerse siquiera la existencia de un acto que sea contrario a la finalidad pública - como cuando el poder de policía se usa no para mantener el orden sino para aumentar los recursos públicos -, o como lo es el caso de un agente que actúa para perseguir una finalidad personal, o cuando los actos sean realizados*

*con el objeto de beneficiar a terceros.*

*c) Cuando se afectan los elementos de mérito: Es el caso típico de la revocación y se produce cuando las razones que justificaron la emisión del acto han desaparecido, como lo es el caso de un pensionista que goza de un beneficio tributario por tener propiedad única, y obtener otra propiedad desaparece el requisito para la continuidad del beneficio. Comadira (2003).*

*A diferencia de la nulidad, señala Lozano (2009) la revocación no tiene efecto retroactivo, sino que por el contrario sus efectos son ultractivos, es decir, que tienen vigencia a partir de la fecha de vigencia de la revocación.*

### **C. Causal de nulidad invocada en el proceso en estudio**

Según se desprende del expediente bajo estudio, la causal de nulidad invocada es que el acto administrativo expedido fue emitido vulnerando las leyes y dispositivos legales vigentes al momento de emitir la resolución administrativa de conformidad con el inciso 10 del artículo 10 de la Ley N° 27444. Expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02.

#### **2.2.1.8. El Derecho al trabajo**

##### **A. Definición**

En definitivo, los principios del Derecho del trabajo poseen sus propias características y funciones dentro del Derecho laboral: sustantividad propia en razón de su generalidad y obedecen a la inspiración de justicia social, que es la razón de ser desde su nacimiento; de ahí que busquen favorecer al trabajador. Y se vinculan con cada institución procesal en un determinado ámbito social en donde actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo el criterio de su aplicación.

Cervantes (2011), Según el Tribunal Constitucional, los principios del Derecho del trabajo son aquellas reglas rectoras que informan la elaboración de las normas de carácter laboral, amén de servir de fuente de inspiración directa o indirecta en la

solución de conflictos, sea mediante la interpretación, aplicación o integración normativas.

El Derecho laboral también llamado Derecho del trabajo o Derecho social es una rama del Derecho cuyos principios y normas jurídicas tienen por objeto la tutela del trabajo humano realizado en forma libre, por cuenta ajena, en relación de dependencia y a cambio de una contraprestación. Es un sistema normativo heterónimo y autónomo que regula determinados tipos de trabajo dependiente y de relaciones laborales.

Neves (1997), El trabajo es la acción que permite alguna transformación de un objeto o una situación. En ese proceso el trabajador obtiene un beneficio y también se transforma. Desde la perspectiva de la sociología, trabajar es parte de la condición humana. A la vez, la palabra trabajo se vincula con “tener”, como si fuera un bienpreciado por la sociedad. Se dice “tengo trabajo”. Se asocia a la identidad de la persona y a su pertenencia a la sociedad. La mayoría de los individuos sin trabajo ven menoscabada su autoestima y se sienten frustrados en su rol de adultos activos y productivos.

Trabajo es un vocablo que utilizamos continuamente en la vida cotidiana. Está presente en numerosas situaciones en sus distintas acepciones. Nos referimos a la ocupación retribuida, al trabajo como una labor a cambio de la cual se recibe una compensación en dinero. En otras oportunidades, hablamos del trabajo como obra producida por un individuo.

A veces se equipara trabajo con cualquier actividad física o intelectual y alguien expresa: “trabajo en una investigación”. También aplicamos este término para hablar del lugar donde se desempeña una tarea laboral determinada. Decimos: “me voy al trabajo”. Cultivar la tierra es “trabajarla”. Trabajo da idea de movimiento, de proceso. Por ejemplo, “la pared está trabajando”, “trabajemos este conflicto con el alumno”. Todos estos significados se relacionan con aspectos positivos. Sin embargo, algunos otros que incluye la Real Academia Española vinculan al trabajo con la

dificultad, impedimento, perjuicio, molestia, o tormento. Estas definiciones que muestran una carga negativa son las más cercanas al origen etimológico de la palabra. Trabajar proviene de tripalium, que en latín significa “tres palos”, y que hace referencia a una atadura compuesta por tres palos cruzados donde los prisioneros, en el siglo VI, eran amarrados e inmovilizados mientras se los azotaba. El vocablo derivó de tripalium a tripaliare que significa “torturar” y de allí a trabajo, como esfuerzo, sufrimiento, sacrificio. Luego evolucionó a la noción de labor.

### **B. Objeto de Protección del Derecho al Trabajo**

En lo que concierne al derecho del trabajo. Las relaciones de trabajo han sido fuertemente trastornadas, pero el trabajo sigue estando en el centro del debate, ya sea porque falte desempleo o porque éste sea precario contratos atípicos, a final de cuentas todo se mueve alrededor del trabajo.

Esto implica pensar en nuevas regulaciones para el mercado, sin dejar de tener presente que este se impone cada vez más conforme pasa el tiempo. Su hegemonía no sólo es nacional, sino que también transnacional.

Sánchez & Castañeda (2006), El mercado per se no genera vínculos sociales, al contrario, todo parecería indicar que los destruye. En tal sentido, es que se hace necesario pensar en nuevas u otras formas de regulación de las relaciones laborales, que no caigan en la anarquía del liberalismo, ni en regresos a formas pre modernas de producción, ni en un intervencionismo a ultranza en las relaciones laborales.

### **C. La Relación Laboral**

Considerando la opinión de Sánchez & Castañeda, La relación laboral presupone una vinculación que se prolonga. Todo lo que tienda a la conservación de la fuente de trabajo, al darle seguridad al trabajador no sólo constituye un beneficio para él en cuanto le transmite una sensación de tranquilidad, sino que redundará en beneficio de la propia empresa, y, a través de ella, de la sociedad, en la medida que contribuye a aumentar el rendimiento y a mejorar el clima social de las relaciones entre las partes. En cuanto a la denominación de este principio, la mejor acepción es la de “continuidad”, alude a lo que dura, a lo que se prolonga, a lo que se mantiene

en el tiempo, a lo que continúa; y es, precisamente esa la idea central que se quiere evocar con este principio.

Este principio está establecido a favor del trabajador. En consecuencia, puede no ser invocado ni ejercido por éste, pero sí por cualquier circunstancia y que prefiere no invocarlo. En tal supuesto no se presenta el problema de la irrenunciabilidad porque si así ocurriera, el plazo estaría operando como una limitación para el trabajador, con la consecuencia de encontrarse con el contrato de trabajo de por vida que el legislador.

#### **D. Elementos Esenciales de la Relación Laboral.**

##### **a) Prestación Personal.**

Al respecto, Neves (2012) La actividad cuya utilización es objeto del contrato de trabajo, es la específica de un trabajador determinado. De aquí deriva, en primer lugar, que el trabajador es siempre Una persona natural, a diferencia del empleador, en que puede desempeñarse como tal una persona natural (como en el hogar o los pequeños negocios) o jurídica, adoptando Cualquier forma asociativa, lucrativa o no.

También distingue al trabajador de los deudores de trabajo en los contratos de locación de servicios y de obra, llamados locador y contratista, respectivamente, que pueden ser personas naturales o jurídicas: por ejemplo, un bufete profesional o una empresa constructora.

Y deriva, además, que esa persona concreta debe ejecutar la prestación comprometida, sin asistirse por dependientes a su cargo, ni menos aún transferirla en todo o en parte a un tercero.

##### **b) Subordinación.**

La subordinación es un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla. Sujeción, de un lado, y dirección, del otro, son los dos aspectos centrales del concepto.

La subordinación es propia del contrato de trabajo, ya que en las prestaciones de servicios reguladas por el Derecho Civil o Mercantil, existe autonomía en los contratos de locación de servicios y de obra.

### **c) Remuneración**

La remuneración del personal debe ser equitativa, en el sentido que satisfaga en lo posible tanto al trabajador como a la empresa, lo cual debe estar en relación con el costo de vida, el grupo familiar del trabajador, el rendimiento individual, y por otro lado, según las condiciones de la empresa estatal y privada, y la autoridad del empresario o administrador que debe ser justo, imparcial y honesto en su conducta frente a los trabajadores.

Rioja (2011) En materia de Administración Pública a través de la Ley de Remuneraciones 22404, se dispuso un régimen de remuneraciones regulado y homologable anualmente, en base precisamente a este principio, pero lamentablemente desde el 28 de diciembre de 1978, en que se promulgó esta norma a la actualidad ha habido variaciones sustanciales, en la política remunerativa del sector público, con graves distorsiones, que hacen imperativo la dación de una norma con solidaria de todo lo actuado, con adecuación a la “Ley General de Remuneraciones”.

Sabogal (2012) la remuneración es toda ventaja patrimonial o ganancia que perciba el trabajador como contraprestación por haber prestado su trabajo, o de la puesta a disposición de su empleador; o excepcionalmente que perciba por disposición legal, como ser: licencias por enfermedad, vacaciones, etc. Este concepto se ve alterado en realidad, por la inscripción legal de los llamados beneficios sociales, que son aquellas contraprestaciones recibidas por el trabajador, pero que la ley establece que no debe considerarse como remuneración.

Neves (2009), tanto el contrato de trabajo como los de locación de servicios y de obra, de un lado, y los de agencia, comisión y corretaje, del otro, se ocupan de trabajos productivos por cuenta ajena. Esto quiere decir que el deudor ofrece su trabajo a un tercero, quien es el titular de lo que éste produce, a cambio del pago de

una retribución. Este es, pues, un elemento esencial, respecto del contrato de trabajo.

### **2.2.1.9. Los Sujetos del proceso**

#### **2.2.1.9.1. El Juez.**

*Falcón, citado por Hinostraza (2004), (...) Juez es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado (p.16).*

*En sentido genérico, el Juez, según Gallinal, citado por Hinostraza (2004), se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos. En términos precisos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.*

#### **2.2.1.9.2. Parte procesal**

##### **2.2.1.9.2.1. En el sentido general. Las partes son el demandante y el demandado.**

Poder Judicial (2013), una de las partes (demandante) es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que la otra parte (demandado), es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica.

##### **2.2.1.9.2.2. En sentido estricto.**

El Poder Judicial (2013), Hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado, pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado. En conclusión, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal

#### **2.2.1.9.2.3. En el proceso contencioso administrativo.**

Según los alcances de Huapaya (2006), El proceso contencioso administrativo, tiene como objeto, una pretensión; dicha pretensión es incoada por un administrado que invoca una lesión en sus derechos subjetivos o intereses legítimos, lesión subjetiva que le ha sido conferida por una actuación administrativa expresa ilegítima (formal o material) o bien por una situación de inactividad formal o material de un órgano administrativo. Al igual que en todas las clases de procesos judiciales.

Se infiere que, en un proceso contencioso administrativo, las partes son: el administrado y la administración pública.

#### **2.2.1.9.2.4. En el caso concreto.**

El demandante fue el Prof. **XZ**, mientras que la parte demandada es la Dirección Regional de Educación Puno - Gobierno Regional de Puno.

Se puede decir, que al demandante también se le denomina accionante, y es; quien manifiesta la demanda, quien ejerce el derecho de acción la misma que se materializa en la demanda en el cual reclama sus pretensiones; respecto a la parte demandada, también se le llama emplazado, es el destinatario de la pretensión, es quien ejerce el derecho de contradicción que se materializa en la contestación de la demanda.

#### **2.2.1.10. Puntos controvertidos en el sentido general y su precisión en el proceso contencioso administrativo**

##### **2.2.1.10.1. En el significado semántico.**

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2001), es un término usado para referirse a opiniones contrapuestas.

##### **2.2.1.10.2. En el ámbito normativo.**

En el Código Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser considerados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal

contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.

El término puntos controvertidos, no tiene una definición consensuada, todavía; porque si observamos el Código Procesal Civil el numeral 122 y 188, nos da a entender que ambos contenidos normativos conducen a pensar que de conformidad con ambas disposiciones, el Juez, en la sentencia, deberá resolver estos puntos controvertidos; y que los medios probatorios deben servir para aclarar estos puntos controvertidos.

#### **2.2.1.10.3. En el ámbito doctrinario**

En palabras de Rioja (2004) los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

Para Vidal (s.f.), los puntos controvertidos son el efecto de la confrontación de las posiciones de las partes o de los fundamentos de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la reconvención y su contestación.

#### **2.2.1.10.4. Las Precisiones sobre los puntos controvertidos**

De acuerdo a Vidal (s.f.), Es un elemento determinable en un proceso, evidentemente de naturaleza contenciosa; porque en los procesos no contenciosos no hay confrontación de posiciones entre el demandante y el demandado; en cambio en los procesos contenciosos si se da.

De otro lado, la regulación de algunas vías procedimentales, la ley procesal no se ocupa textualmente de normar sobre éstas cuestiones, denominándolos con la expresión puntos controvertidos, dicha carencia no significa que, en esos casos, no haya puntos que resolver; porque los puntos controvertidos, aspectos a resolver cuestiones a resolver, está necesariamente implícito en la pretensión que se dirige contra el demandado, quien, a su vez, se resiste a su cumplimiento.

Dependiendo, entonces de la vía procedimental que comprenda a la pretensión planteada, será posible la determinación expresa de los puntos controvertidos antes de emitirse la sentencia, por ejemplo, en los procesos de conocimiento, en el cual a la emisión de la sentencia le precede la determinación de los puntos controvertidos; en cambio hay otros casos, como los procesos ejecutivos, sin contradicción; los procesos especiales; los procesos urgentes; los procesos de amparo y otros, donde antes de emitirse la sentencia, no es necesario, no es obligatorio y tampoco está previsto en la norma procesal, que antes de emitirse la sentencia se tiene que determinar los puntos controvertidos.

Por último, se puede afirmar, que la condición para aplicar y atender con urgencia la función jurisdiccional dependerá de la naturaleza de la acotada pretensión y de los medios probatorios con las cuales se sustenta. Lo cual, está visiblemente distinguido en las normas procesales, estableciendo taxativamente cuándo aplicar urgentemente esta función y cuando, someterlo a la aplicación de más actos procesales, lo que dará lugar, a otras vías procedimentales, como el proceso de conocimiento, abreviado o sumarísimo, y otros; en los cuales, luego de la formulación de la demanda y su absolución, no se pasa a expedir la sentencia; sino, por el contrario hay otros actos procesales, tales como: el saneamiento, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y al final la expedición de la sentencia. Este es el caso, del proceso contencioso en estudio, que de acuerdo con las normas de la Ley N° 27584, se trata de un proceso especial, es decir a la formulación de la demanda y su respectiva absolución se sigue, la expedición de la sentencia.

Conforme se puede observar en la demanda, consiste en la nulidad de Resolución, amparado en el artículo 148° de la Constitución, así como en el numeral 1° del artículo 5° del TUO de la Ley del proceso contencioso administrativo aprobado por el D.S. 013-2008-JUS. Acompañado de una petición accesoria una que implica el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley 24029, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado, donde se establece que: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación*

*equivalente al 30% de su remuneración total (...)*

El caso en estudio las pretensiones son tramitadas en un proceso especial. Es decir, si la pretensión que le corresponde a la parte accionante está contemplado en una norma, y ésta, se ha elaborado para cumplirla, no queda otra opción que cumplirla, y el solo hecho, que no se cumpla por parte de la entidad obligada para hacerlo, faculta a los titulares de dicha pretensión solicitar a nivel jurisdiccional su cumplimiento.

#### **2.2.1.11. En la jurisprudencia contencioso administrativo**

En estos procesos, no se actúan las pruebas admitidas, limitándose por ley a tener presente el mérito de las aceptadas, por esta razón, no es viable una audiencia de actuación de pruebas.

En las acciones contenciosas administrativas no es viable propiciar la conciliación, porque los bienes jurídicos debatidos, en estos procesos, no son susceptibles de disposición o transacción.

El punto controvertido en este tipo de procesos está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho.

*Exp. 2089-02,1ra. Sala de Procesos Contenciosos-Administrativos, 08/07/03 (LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, Jurisprudencia, Lima, 2005, T.6, p.609 (Jurista Editores, 2013. P.594-595). De lo expuesto, queda claro que los puntos controvertidos son las cuestiones contrarias extraídas de la exposición en la demanda y la contestación, respecto del cual debe haber una decisión en la sentencia.*

El caso en estudio no se ha determinado puntos controvertidos, porque se trata de un

proceso administrativo especial, y de acuerdo al auto de admisibilidad, se lee lo siguiente: (...) ADMITASE a trámite en la vía del Proceso Especial del proceso contencioso administrativo la demanda interpuesta (...)

TRASLADO a los demandados, por el término de tres días y cumplido que sea con su absolución o sin ella INGRESEN los autos a despacho a fin de emitir sentencia (...) (Expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02).

En conclusión, queda claro que el proceso contencioso administrativo en estudio de naturaleza especial, cuya pretensión fue el cumplimiento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatorio N° 25212, que contempla el pago de reintegro del 30 % por preparación de clase y evaluación, el punto o aspecto a resolver se subsumió en el contenido de la presente ley, es decir una disposición una orden que la administración había dado, pero que el órgano administrativo se resistió a cumplir.

#### **2.2.1.12. La prueba**

##### **2.2.1.12.1. En el sentido común y jurídico**

La Real Academia de la Lengua Española (2001), en sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

##### **En sentido jurídico:**

Al respecto Osorio (2003), La prueba, es un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Rodríguez (1995) citado por Hinostroza (1998), la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o

falsedad jurídica de un asunto en disputa.

#### **2.2.1.12.2. En el sentido jurídico procesal**

Según Couture (2002), la prueba es un método de indagación acompañado de un método de comprobación. En el derecho civil, la prueba es la comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

Para el autor la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. También precisa, el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

#### **2.2.1.12.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

Hinostroza (1998), Menciona que la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Sin embargo, los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones.

Agrega Rocco citado por Hinostroza (1998), que las pruebas son medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

#### **En el ámbito normativo:**

Los medios de prueba o medios probatorios, según Cajas (2011), Menciona que las pruebas no están definidas en la legislación procesal, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los

medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”

Por consiguiente, se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador y que los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

#### **2.2.1.12.4. El Concepto de prueba para el Juez**

Rodríguez (1995), menciona que al Juez no le importan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para el Juez en cuestión los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho en litis. Para el A QUO, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

Concretamente el objetivo de la prueba, en el ámbito jurídico, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

#### **2.2.1.12.5. Objeto de la prueba**

Según Rodríguez (1995), El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para conseguir que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dando importancia que para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

También es importante que hay hechos que deben ser probados necesariamente, para

un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

#### **2.2.1.12.8. La Valoración y apreciación de la prueba**

Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso”.

Según Hinostraza (1998) aporta al respecto menciona que la apreciación de la prueba consiste en un examen mental encaminado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, es un medio probatorio para formar convicción en el Juez; añade, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.12.9. El Sistemas de valoración de la prueba**

##### **2.2.1.12.9.1. El sistema de la tarifa legal**

Rodríguez (1995) Según este sistema la Ley establece el valor de cada medio de prueba intervenido en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya autenticidad se intenta demostrar. Su labor se somete a

una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

Agrega Taruffo (2002) expresando que la prueba legal consiste en la producción de reglas que resuelven, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

#### **2.2.1.12.9.2. El sistema de valoración judicial**

Señala Rodríguez (1995), Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. El sistema corresponde al Juez apreciar la prueba. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber.

Esta facultad entregada al A QUO: La facultad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y rectitud del Juez son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Considerando la opinión de Taruffo (2002). La prueba de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de medidas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón. En cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para este autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Córdova (2005) señalando sobre este último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar

y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación”.

### **2.2.1.12.9.3. El Sistema de la Sana Crítica**

Cabanellas, mencionado por Córdova (2011), La sana crítica, es una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. En éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

### **2.2.1.12.11. La Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

*De acuerdo con Cajas (2011), señalando el Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”. (pg. 622)*

*Cajas (2011) por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos”. (pg. 623)*

*Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (pg. 89).*

*En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.*

#### **2.2.1.12.12. La valoración conjunta**

Se considera como una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

*Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pg. 103-104).*

*En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: Sagástegui (2003) “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y*

*determinantes que sustentan su decisión” (pg. 411).*

*En la jurisprudencia, también se expone:*

*Cajas (2011) en la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (pg. 626).*

#### **2.2.1.12.14. Las pruebas y la sentencia**

Finalizado el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas y/o normas establecidas que regulan a las pruebas.

De acuerdo al resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

#### **2.2.1.12.15. Medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial**

Los medios probatorios que se ofrece en el proceso judicial en estudio no requieren de actuación probatoria SON RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

##### **2.2.1.12.15.1. Documentos**

Sagástegui (2003), precisa al respecto que Etimológicamente el término documentos, proviene del latín documentum, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente. Logrando definirla como el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”.

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (pg. 468).

Finalmente, los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Cabello (1999) los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado.

Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

#### **A) Las clases de documentos**

Conforme al Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

### **Documentos Públicos:**

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

### **Documentos Privados:**

Son aquellos documentos que, no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

### **B. Los Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

SON RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS por lo tanto no requieren de actuación probatoria.

1. La R.D. N° 0703 del 18 de junio de 1972, traslado a la escuela primaria N° 70550 de Juliaca.
2. R.D. N° 0381 del 13 de agosto de 1978, reasignación como docente a la escuela de menores N° 71015 San Juan Bosco de Juliaca.
3. R.D. N° 0714 del 07 de diciembre de 1987 al cargo de coordinador educativo de PAICRUM UPEL perteneciente a la Unidad de Servicios Educativos de San Román Hoy UGEL.
4. R.D. N° 0399 del 08 de setiembre de 1989 cese en el octavo nivel magisterial teniendo el recurrente más de 33 años de servicios, con pensión definitiva nivelable dentro del Régimen Laboral de la Ley 20530.
5. La boleta de pago del mes de marzo del 2013 con el cual el demandante acredita que por BONESP se le paga la suma de S/. 33.11 por preparación de clases conforme se ha aplicado el D.S. N° 051-91-PCM
6. R.D. N° 1608-2011-UGEL SR. del 19 de setiembre del 2011. Que declara improcedente la petición del demandante.

## **2.2.1.12.15.2. La declaración de parte**

### **A. Concepto.**

La declaración de parte se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio. Se trata de una declaración personal e histórica.

Por su parte Hinostroza (1998), En el sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad.

### **B. Regulación**

La presente está amparado por el Artículo 5 numeral 1° del TUO del D.S. N° 013-2008-JUS modificado por el D. Leg. N° 1067. Ley del Proceso Contencioso Administrativo. El Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25512 Bonificación Mensual Equivalente al 30% Denominada Preparación de Clases, que dice “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial”.

### **C. Declaración de parte en el proceso judicial en estudio**

El demandante: Declara que el ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve ha cesado en el octavo nivel magisterial con más treinta y tres años de servicios, en el cargo de coordinador educativo de Paicrum Upel; que el artículo 48° de la Ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 otorga la bonificación mensual equivalente al 30% por preparación de clases el cual siempre ha percibido desde la promulgación de la Ley del profesorado ascendente a s/. 33.11 calculado sobre la base de la remuneración total permanente, resultante de aplicar el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y lo que se le debe pagar en el 30% de su remuneración total; que ha solicitado ante la la UGEL San Román regularice la bonificación con el cálculo en base a la remuneración íntegra, el que ha sido declarado improcedente que al ser apelado la Dirección Regional de Educación de

Puno ha declarado infundada, bajo el argumento que la bonificación ha sido otorgada correctamente sobre el cálculo de la remuneración total permanente conforme al D.S. N° 051-91-PCM; que la Corte Suprema así como diversos órganos jurisdiccionales habrían emitido sentencia donde se concede la bonificación solicitado sobre la base de la remuneración total.

El demandado: Declara que el petitorio del demandante deberá ser desestimado, por carecer de sustento legal o por improbadado; Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212 establecía que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, posteriormente en fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno se publicó el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que se emitió al amparo del inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve, modificándose la Ley del profesorado en el sentido de que tal bonificación debe otorgarse en la remuneración total permanente y no sobre la base de la remuneración total; que no existe conflicto de jerarquía de normas, así también lo habría establecido por la autoridad nacional del servicio civil a través de la Resolución de la Sala plena N° 001-2011-SERVIR-TSC, además si se accedería al pago reclamado que incluye devengados desde la fecha del nombramiento del actor se colisionaría con las medidas de austeridad, racionalidad y disciplina en el gasto público.

### **2.2.1.13. Resoluciones judiciales**

#### **2.2.1.13.1. Definición**

En el sentido general, una resolución es un documento donde se evidencia las decisiones acogidas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

Puede agregarse que la autoridad es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En un sentido estrictamente jurídico, se puede afirmar que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita.

Las normas previstas se hallan en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

#### **2.2.1.13.2. Las clases de resoluciones judiciales**

Con lo estipulado en las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

- a.** El decreto: Son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.
- b.** El auto: Sirven para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.
- c.** La sentencia: El cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

#### **2.2.1.14. La sentencia**

##### **2.2.1.14.1. Su Etimología**

Gómez (2008), “sentencia” deriva del latín “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; indica, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, deriva

del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

#### **2.2.1.14.2. Conceptos**

En numerosas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Para, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (pg.15).

Bacre (1992), sostiene que la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (pg. 89).

Asimismo, Hinostroza (2004), menciona que la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa que toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. La sentencia, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

### **2.2.1.14.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.**

#### **2.2.1.14.3.1. La sentencia en el ámbito normativo**

Los contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

**A.** Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de

su expedición, bajo responsabilidad”

**B.** La Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17º.- Sentencia

- La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:
- La identificación del demandante;
- La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

- La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:
- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.
- En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el

caso concreto” Gómez (2010), pg. 685-686.

**C.** La Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. Las normas relacionadas con la sentencia son:

**En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497**

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Priori (2011) tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos. El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (pg. 180)

**D.** La Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

- ❖ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- ❖ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- ❖ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- ❖ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. Cajas (2011)
- ❖ Se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

**Clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.**

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, considerativa y resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

**2.2.1.14.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario**

León (2008), Observa lo siguiente:

Todo individuo que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: a) la formulación del problema, b) el análisis, y c) la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, se identificó con la palabra VISTOS parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar, luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Es importante definir el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

En la parte considerativa, puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo transcendental es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos determinados.

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

*“(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).*

Asimismo, según Gómez (2008), La sentencia significa diversas cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: a) parte dispositiva, b) parte motiva y c) suscripciones.

- a) La parte dispositiva. Es la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.
- b) La parte motiva. Es el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de diferente manera, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.
- c) Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la

sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

### **Estructura interna y externa de la sentencia.**

Gómez (2008), En cuánto al análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

Concerniente a la estructura interna, la sentencia como acto que resulta de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

**La selección normativa.** Consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub judice.

**La subsunción de los hechos por la norma.** Consiste en un acople espontáneo de los hechos a la norma. Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión.** Viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del A QUO.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto se presenta cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo

un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Evidenciar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Haciendo el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada sana crítica con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados.

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa. Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Tener en cuenta que debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Refiere a que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones

formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. Dar la certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. Son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria. Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley a su turno.

De Oliva & Fernández en Hinojosa (2004), acotan: “Se estructuran las sentencias en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo”.

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse, aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso.

Los fundamentos de derecho son los párrafos que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables.

Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo. El fallo debe ser completo y congruente.

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia”.

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

*“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...)*

*- Resultandos.*

*En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc. El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.*

*- Considerandos*

*En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.*

*Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión.*

- *Fallo o parte dispositiva*

*Constituye la tercera y última parte de la sentencia*

*El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas, Citado por Hinostroza (2004) pg. 91-92.*

### **2.2.1.14.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia**

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

#### **Definición jurisprudencial:**

*“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Hinostroza “Jurisprudencia Civil”. pg. 129.*

#### **La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:**

Diario oficial el Peruano(2000), “La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, pg. 4995).

#### **Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:**

Diario oficial el Peruano(2000), “Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y

determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

**La sentencia revisora:**

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

**La situación de hecho y de derecho en la sentencia:**

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada

considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

#### **2.2.1.14.4. La motivación de la sentencia**

Colomer (2003) es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador.

##### **2.2.1.14.4.1. La Motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.**

ÁNGEL & VALLEJO (2003) citando a Colomer mencionan que estas teorías se refieren a la finalidad perseguida con la motivación, entendiendo así, que motivar es una justificación de la decisión adoptada en la sentencia.

A continuación se desarrollará esta perspectiva de la motivación, que como se estableció previamente hace parte de una de las dimensiones en las cuales puede desarrollarse el concepto de motivación.

### **A. La motivación como justificación de la decisión**

En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.”

*Para TARUFFO, la motivación*

*...debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión.*

### **B. La motivación como actividad**

Respecto al tema esta dimensión puede ser entendida como actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez.

Se ha vertido esta acepción de la motivación principalmente para delimitar correctamente la esencia de la justificación de la decisión que el juez debe realizar.

Así la esencia de la distinción entre motivación como actividad y motivación como discurso, “se encuentra en el hecho de que la motivación en su condición de justificación de una decisión se elabora primeramente en la mente del juzgador para posteriormente hacerse pública mediante la correspondiente redacción de la resolución”.

### **C. La motivación como producto o discurso**

Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juez no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

*Según Colomer*

*... es necesario tener claro que la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. De ahí que en consecuencia, la principal función de la motivación actividad sea actuar como autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad.<sup>28</sup>*

Finalmente la motivación tiene como límite la decisión, en ese sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada.

### **D. Motivación como Discurso**

Hasta ahora, se ha pretendido manifestar que lo se debe motivar es la decisión y que

la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida.

Al hablar de motivación como discurso se trae una premisa interesante para abordar este tema:

*Colomer menciona:*

*La sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la trasmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación. (pág. 47)*

De lo anterior, se puede afirmar que la motivación como discurso se ve realizada en la decisión, ya que está es el discurso justificativo plasmado en la sentencia, mediante la cual el juez dará a conocer el razonamiento de naturaleza justificativa que lo llevo a dictaminar tal resolución.

Por ese carácter de acto de comunicación es que la sentencia debe respetar límites relacionados con su estructura y contenido. Y es por esto que la labor del intérprete de la sentencia es verificar que la justificación ha respetado esos límites, que por regla general, se refieren a juicios de hechos y de derecho sobre la decisión.

*Estos límites mencionados, se refieren a que la motivación debe cumplir ciertas exigencias, que el autor COLOMER ha determinado, así:*

- 1. La motivación no es un discurso libre, puesto que se exige como límite interno ciertos elementos tendientes a respetar las reglas jurídicas existentes dentro del ordenamiento. Y como límite externo, estará el ámbito de aplicación, esto es, las cuestiones que pueden ser tratadas o no.*
- 2. La motivación es un discurso finito, en cuanto existe una imposibilidad para el juez de pronunciarse superando el objeto debatido, no puede excederse*
- 3. La motivación es un discurso cerrado y atemporal, puesto que una vez*

*realizada la motivación se desprende de su autor, haciendo que una vez efectuada deba estar completa y cumplir con todos los requisitos de justificación, y además deberá incluir requisitos como los hechos presentados por las partes y las normas aplicables al caso.*

#### **2.2.1.14.4.2. Obligación de motivar**

##### **A. Obligación de motivar en la norma constitucional**

Chanamé (2009) está tipificada en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

*Chanamé (2009) comentando la norma glosada expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (pg. 442).*

##### **B. La obligación de motivar en la norma legal**

a. Está plasmada en el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el Marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”.

Conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén solucionando, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma aplicada y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o gnosis explícitas, completas y suficientes.

#### **2.2.1.14.5. Justificación de las decisiones judiciales**

Revista de derecho Valdivia (2006) Se puede llamar decisiones jurídicas a aquellas de carácter normativo, es decir, a las que producen, modifican o derogan normas y otros estándares de un ordenamiento jurídico cualquiera, y que, por lo mismo, son adoptadas por quienes se hallan investidos de dicha competencia por el propio ordenamiento jurídico de que se trate.

Las decisiones jurídicas son justificables, lo cual quiere decir que cada vez que se justifica una decisión jurídica cualquiera, sobre todo, en el caso de los jueces, es dable esperar, que se la fundamente, que se den en su favor razones de peso, en el contexto de un derecho dado, que hagan aceptable la decisión de que se trate.

En otras palabras, el fallo debe resultar aceptable no sólo para quien lo da (el juez) y para quienes afecta (las partes), sino para cualquier analista interesado en él.

En el caso de las decisiones normativas del legislador las llamadas leyes, las razones pueden ser más difusas en cuanto a su identificación y, asimismo, a su credibilidad, puesto que la técnica de hacer leyes es distinta de la que conduce a hacer sentencias.

#### **2.2.1.14.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

No se quiere evitar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino resaltar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

#### **2.2.1.14.6.1. El principio de congruencia procesal**

Conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C. considerando el sistema legal peruano. El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

Está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide,

*Por su parte Ticona (1994) por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.*

También alega que, por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.

Castillo (s.f.) menciona que en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

Gómez (2008) el principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica.

#### **2.2.1.14.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.**

Según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho expresamente recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido.

La motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional.

Larico (s.f.) La afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales. Cabe destacar los siguientes términos para tener claro el concepto general.

**A. Motivar:** Es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo.

**B. Funciones de la motivación:** En el marco del Estado Constitucional, toda motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de

principios y reglas, en sólidas manifestaciones teniendo como pilar la Constitución, más que otras normas, esto debido a que se vive en nuestros días el respeto a los derechos fundamentales, a la dignidad humana, separación de poderes y la libertad, que son sumergidas en una esfera que salen para respaldar y defender la Constitución, la ley ya no es más el camino correcto a seguir para sostener una correcta motivación.

Los Jueces tienen la difícil labor de no sólo basarse en lo que estrictamente señala la norma a emplear para resolver el caso en concreto, sino también de tener formación sólida y adecuada de lo que señala la Constitución, y tener formación en argumentación jurídica.

**C. La fundamentación de los hechos:** En el campo de la fundamentación de los hechos, para Taruffo, Los fundamentos de hecho de una resolución judicial, consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado al juez, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; mientras que los fundamentos de derecho, en cambio, consisten en las razones esenciales que el juez ha tenido en cuenta para subsumir o no, un hecho dentro de un supuesto hipotético de la norma jurídica, para lo cual requiere hacer mención de la norma aplicable o no al caso sub litis.

**D. La fundamentación del derecho:** Según Alva, Luján, y Zavaleta (2006), El fundamento del Derecho es donde se apoya el Derecho (la base), ya que todo sistema jurídico es una verdadera construcción de normas de carácter obligatorio, que imponen una serie de deberes. El fundamento que se busca para el Derecho no puede ser solamente explicativo, sino que debe ser justificativo, ya que el espíritu humano no se satisface con razones únicamente explicativas.

Existen dos núcleos en el fundamento como es el subjetivismo, que es lo que pertenece al sujeto, al interior del hombre, principalmente su razón, espontaneidad o inspiración. El segundo núcleo es el objetivismo que es todo lo que está afuera, lo que él conoce, le afecta o lo impresiona. Estos núcleos van a formar las teorías

subjetivistas y objetivistas que más adelante serán explicadas brevemente.

### **E. Requisitos de la motivación de las resoluciones judiciales:**

Considerando a Igartúa (2009), comprende:

**a.** La motivación debe ser expresa porque cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Es requisito indispensable para poder apelar, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez.

Hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo “por sus propios fundamentos” en referencia a la motivación que ha realizado el “a quo”.

En el Perú sucede esto, en efecto el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado”.

**b.** La motivación debe ser clara porque puede establecerse como imperativo procesal en la medida que las partes que estos son los destinatarios directos de la resolución de un conflicto ante el Poder Judicial. Y es que como bien Igartúa (2009) señala Castillo Alva y otros, la exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa de las mismas se vería restringido de modo irrazonable.

**c.** La motivación debe respetar las máximas de experiencia, ello constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas, el sentido común. Todos estos son elementos que los magistrados deben tomar en cuenta al momento de la elaboración de las premisas que lo llevaran a una determinada conclusión. Y es

que de lo contrario, existiría un grave defecto de o vicio en la motivación.

El alcance de la máxima de la experiencia dependerá de los medios fácticos que se analizan también se presentan en los hechos que representan experiencias anteriores para el juzgador.

#### **F. La motivación como justificación interna y externa.**

*Igartúa (2009) comprende:*

*a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.*

*En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).*

*Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.*

*Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.*

*Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.*

*b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:*

- La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.*

- La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.*

- La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).*

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

### **G. Finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales.**

Es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de

manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la recta administración de justicia; también la motivación busca que las partes puedan conocer los fundamentos jurídicos empleados para resolver su conflicto de intereses.

En lo concerniente a la sanción procesal para el órgano jurisdiccional que incurra en la omisión de motivar adecuadamente sus resoluciones judiciales vulnerando el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú trae como consecuencia la concurrencia de una nulidad absoluta que trae consigo la nulidad de la resolución judicial que adolece de motivación suficiente.

### **2.2.1.15. Los Medios impugnatorios**

#### **2.2.1.15.1. Conceptos**

Ramos (s.f.), Son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de superior jerarquía, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Los medios impugnatorios sólo pueden ser propuestos por los elementos activos de la relación jurídica procesal: Las partes o terceros legitimados.

#### **2.2.1.15.2. Los Fundamentos de los medios impugnatorios**

Hay que tener en consideración de que el juzgar es un acto humano y, como tal, es susceptible de incurrir en error. Siendo así, se debe conceder a las partes la posibilidad de que se revise el error en el que ha incurrido un acto procesal. Los errores en que se haya incurrido son las causas para promover la impugnación.

*Chaname (2009) por dichas razones expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo*

*139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social.*

### **2.2.1.15.3. Las clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo**

#### **2.2.1.15.3.1. Reposición**

Monzón (2011) procede contra decretos, para que estos sean revocados por el mismo juez. Ya que los decretos tienen por finalidad impulsar el proceso o atender, el recurso tiene por objetivo que sean corregidos o revocados, en la medida que la decisión no trascienda, ni implique un incidente dentro del proceso, para no desnaturalizarlo.

Águila (2009) se interpone a fin de solicitar el reexamen únicamente de decretos, es decir, resoluciones de simple trámite o de impulso. Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o error es evidente y cuando el recurso sea notoriamente inadmisibile o improcedente. Cuando el recurso es extemporáneo, por ejemplo. (pg. 202)

#### **2.2.1.15.3.2. Apelación**

Cajas (2011) la apelación se encuentra regulado en el artículo 364 del CPC, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de partes o de terceros legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Monzón (2011) es formulado contra las sentencias de primera instancia y autos, a fin de que el órgano jurisdiccional superior examine lo apelado, de lo cual anule o revoque total o parcialmente la resolución impugnada. Al proponer este recurso, se debe indicar el error de hecho o derecho en que incurre la resolución, precisando además la naturaleza del agravio y sustentando la pretensión impugnatoria.

Aguila (2009) es un medio impugnatorio formulado por todo aquel que se considera agraviado con una resolución (sentencia o auto), para que luego de un nuevo examen de ésta por parte del superior jerárquico, se subsane el vicio o el error cometido -si es que lo hubiere. El recurso de apelación contiene intrínsecamente el pedido de nulidad de la resolución recurrida, siempre que los vicios afecten aspectos formales de ésta. De ahí que el superior jerárquico anule (si se invalida al declarársele inexistente) o revoque (cuando se sustituye una resolución o en parte) (pg. 202).

Las clases de apelación, atendiendo a la forma como se concede el recurso, son las siguientes:

**a. Con efecto suspensivo**

Águila (2009) cuando la eficacia de la resolución recurrida se suspende hasta la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo ordenado por el órgano revisor. Procede esta clase de apelación contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación: conciliación, allanamiento, etc. (pg. 202)

**b. Sin efecto suspensivo**

Águila (2009) cuando se mantiene la eficacia de la resolución impugnada, incluso para su cumplimiento efectivo. Procede en los casos en que la Ley así lo declare o en los casos en que no procede la apelación con efecto suspensivo. (pg.202)

**c. Diferida**

Águila (2009) se da cuando el Juez ordena que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo con la finalidad de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que aquél señale. La misma que puede devenir en ineficaz si no se apela la sentencia o la resolución señalada por el Juez. Si el Código Procesal Civil no señala el efecto o la calidad en que es apelable una resolución se considera que es sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida. (pg. 202)

### **2.2.1.15.3.3. Casación**

Bendezú (2011) procede contra los veredictos emitidos en revisión por las salas, contra los autos expedidos por salas superiores que en vía revisoria terminan el proceso controvertido.

Monzón (2011) este recurso tiene por finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema.

Aguila (2009) es un recurso extraordinario, que se interpone cuando se cuestiona objetivamente entienda la legalidad de una decisión de las Salas Superiores. La Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo de 2009 modificó los artículos originales que regulaban la casación en el Código Procesal Civil con la finalidad de reorientar esta institución y la labor de la Corte Suprema de la República en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, según reza su exposición de motivos. Al parecer esta modificación está lejos de alcanzar los fines anhelados. Si bien esta modificatoria tiene la virtud de tener un texto más amplio y claro a favor de la ciudadanía, permitiendo superar discusiones meramente teóricas sobre la diferencia de la aplicación indebida o inaplicación de una norma, por ejemplo; debe tenerse en claro que la “infracción normativa” que hoy funge de genérica causal casatoria, sigue considerando a las afectaciones tanto de normas materiales como de normas procesales, así como a las infracciones a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, es decir frente a errores indicando e inprocediendo, por lo cual se concluye que no ha sucedido ninguna modificación sustancial, manteniéndose las posibilidades de interponer el recurso de casación en los mismos supuestos antes regulados. (pg. 202)

### **2.2.1.15.3.4. Queja**

Águila (2009) es un recurso que tiene por objeto que el reexamen de una misma resolución de inadmisibilidad o improcedencia de un recurso de apelación o casación. También procede contra una resolución concesoria de apelación con efecto distinto al que le corresponde. Puede ser de dos clases: De derecho y de hecho. En el primer caso se interpondrá ante el mismo órgano jurisdiccional que denegó los

recursos antes mencionados, para que una vez formado el cuaderno correspondiente se remitan al superior jerárquico. En el segundo caso se plantea en forma directa ante el superior jerárquico sin necesidad de acompañar copias de ningún documento. Sus efectos son: no interfiere en el curso del proceso principal ni afecta la invalidez de la resolución denegatoria; salvo que, por solicitud de una de las partes y con ofrecimiento de contra cautela, el Juez que conoce el proceso, suspenderá la causa mediante resolución debidamente fundamentada e irrecurrible. (pg. 203)

#### **2.2.1.15.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formuló fue el recurso de apelación por parte de la entidad demandada, representado por el procurador público, quien cuestiona la sentencia, aduciendo que el A QUO a amparado pretensiones que carecen de sustento y una legitimidad de amparo legal (Expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02)

#### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

##### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada**

De acuerdo al texto de la demanda y la contestación de la demanda la pretensión fue la Nulidad de resolución administrativa (Expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02)

##### **2.2.2.2. Ubicación de la impugnación de resolución administrativa en las ramas del derecho.**

La impugnación de resoluciones administrativas se halla ubicada dentro de la rama del Derecho Público específicamente en el derecho administrativo.

##### **2.2.2.3. Derecho del trabajo**

Carrillo (2008) sostiene que el derecho del trabajo constituye el conjunto de

normas jurídicas, dirigidas a regular las relaciones del trabajo entre el empleador y el trabajador. En sí el derecho de trabajo regula la relación jurídica entre empresarios y trabajadores y otros con el Estado en lo referente al trabajo subordinado.

Alemán. F, Jiménez .J y Vega J. (2006) dicen que es una Disciplina autónoma del ordenamiento jurídico que, de acuerdo con el sustrato social y económico, regula las relaciones que tienen como presupuesto el trabajo humano prestado de manera personal y voluntaria en condiciones de ajenidad y dependencia.

El derecho laboral nace de la necesidad de regular las relaciones entre empleado y empleador a fin de hacer más equitativos los derechos y obligaciones entre ellos.

#### **2.2.2.4. El Contrato de trabajo**

Carrillo (2008) refiere que el Contrato de trabajo es el acuerdo voluntario entre el trabajador persona natural y el empleador que puede ser una persona tanto natural o jurídica por el cual el primero se obliga a poner en disposición del segundo su propio trabajo por subordinación a cambio de una remuneración.

Es mediante el contrato de trabajo que se da inicio a la relación laboral, y deviene en el nacimiento de un conjunto de derechos y obligaciones tanto para el trabajador como el empleador.

##### **2.2.2.4.1. Elementos**

###### **2.2.2.4.1.1. Agente capaz**

Del Rosario (2006) afirma que se encuentra referido a los sujetos que son el trabajador y empleador ,ambos persiguen un fin distinto, como el empleador que requiere de una prestación de servicio, mientras el trabajador lo realiza con el único propósito de obtener una retribución por el servicios prestado.

#### **2.2.2.4.1.2. Objeto**

Se encuentra sostenido por el tipo de trabajo que realiza el trabajador y en el salario que el empleador se compromete a pagar, teniendo en cuenta tres características importantes como objeto lícito que no sea contrario a las buenas costumbres y leyes, objeto posible, que el trabajador puede realizar cualquier servicios mientras no sea imposible (de ser el caso el contrato es nulo) y objeto determinado, el empleador debe designar el tipo de trabajo que va desempeñar el trabajador. Del Rosario (2006)

#### **2.2.2.4.1.3. El consentimiento**

De acuerdo a Rosario (2006) es la voluntad de las partes donde se reflejan en la celebración del contrato.

Wilches & Barrera (2007) si bien se entiende que el consentimiento es la manifestación libre y espontánea de los contratantes para entrar en la relación jurídica, en materia laboral existen algunas circunstancias especiales, pues se ha considerado que la autonomía de la voluntad en la práctica está restringida.

#### **2.2.2.4.1.4. La prestación del servicio**

Carrillo (2008) la normatividad peruana exige que los servicios para que sean de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural.

Según Rosario (2006) la prestación del servicio debe ser prestado en forma personal y directa por el trabajador, salvo que puede ser con ayuda de sus familiares que no afecten el servicio prestado.

Wilchez, C & Barrera M. (2007) el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual una persona natural o jurídica (contratista) presta sus servicios personales a otra persona natural o jurídica (contratante) con independencia y autonomía técnica y directiva sobre la actividad realizada y por un precio determinado. (pg.80)

#### **2.2.2.4.1.5. La remuneración**

Según Ley de Productividad y Competitividad Laboral:

Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto." (Decreto Legislativo N° 728 - 97-TR, 1997, Art. 6).

Del Rosario (2006), sostiene que es la obligación del empleador por el servicio prestado que consiste en una remuneración equitativa por el servicio prestado, en términos generales es la retribución que percibe el trabajador luego de finalizar la prestación del servicio, cuya ganancia ingresa al patrimonio del trabajador.

##### **2.2.2.4.1.5.1. Características**

Si asumimos la concepción que la Constitución del Estado contiene en su artículo 24° (1993), pueden señalarse como características las siguientes:

- a. Debe ser equitativa y suficiente.
- b. Debe satisfacer las necesidades materiales y espirituales del trabajador y de su familia.
- c. Tiene carácter prioritario frente a otras deudas del empleador.

Por el contrario, la concepción que trae la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Art.24° (1997), las características serían:

- a. Es computable para todo efecto legal.

- b. Se recibe como contraprestación de los servicios prestados.
- c. Es de libre disposición.
- d. Puede recibirse en dinero o en especie.
- e. Es independiente de la denominación que se le dé.
- f. Incluye la alimentación cuando es principal, esto es, cuando se otorga en calidad de desayuno, almuerzo o cena.

#### **2.2.2.4.1.5.2. Estructura remunerativa**

Según Toyama Miyagusuku (s.f.) puede decirse que la estructura remunerativa es la siguiente:

- a) remuneración básica;
- b) remuneraciones complementarias y suplementarias.

##### **2.2.2.4.1.5.2.1. Remuneración básica**

La remuneración básica, es una remuneración principal fija a través de la cual el trabajador recibe una misma cantidad determinada por cada uno de los módulos temporales en los que desarrolla su prestación laboral. La remuneración básica constituye la contraprestación directa e inmediata más estrechamente conexas con la prestación misma de trabajo.

##### **2.2.2.4.1.5.2.2. Los complementos y suplementos remunerativos**

Del Rosario (2009) sostiene que son los que percibe el trabajador por los servicios prestados o con ocasión de los mismos que no forman parte de la remuneración básica, pero que en algunos casos se calculan en función de esta remuneración.

Al respecto el autor sostiene dos criterios:

- a. A los riesgos o circunstancias en que se presta el servicio.
- b. A la calidad personal del trabajador. Reciben varias denominaciones:

Gratificaciones, asignaciones y bonificaciones.

Por otro lado Toyama (s.f.) defiende que pueden dividirse en cuatro grupos:

A. Compensaciones contraprestativas (bonificaciones). Se relacionan con la prestación laboral y busca compensar la anormalidad o el carácter extraordinario o el esfuerzo del trabajador. Buscan reconocer la especial dedicación y/o cabal prestación del servicio del trabajador. Son ingresos adicionales un plus que se relacionaría con la prestación efectiva de servicios donde no influye el trabajador individual sino la naturaleza especial de los servicios prestados.

B. Los suplementos personales (asignaciones). Se les denomina asignaciones y como su nombre lo indica, tienen que ver con la condición personal del trabajador y no con la prestación del servicio. Dentro de éstas ubicamos: la capacitación, la experiencia, la especialidad, número de hijos, etc.

C. Suplementos particulares (gratificaciones) se les denomina también gratificaciones y nada tienen que ver con la prestación del servicio, ni las condiciones personales del trabajador. Están más bien relacionadas con los acontecimientos cívicos y religiosos, Ej. Gratificaciones de julio y diciembre.

D. Complementos aleatorios. Se derivan de la situación y los resultados de la actividad de la empresa. Ej. Asignaciones por productividad, utilidades, ventas, etc.

#### **2.2.2.4.1.5.2.3. Los Conceptos No Remunerativos**

En concordancia con el Decreto Legislativo N°650 Ley de Compensación por Tiempo de Servicios:

No se consideran remuneraciones computables las siguientes:

a. Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador adicionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o

mediación, o establecidos por resolución de la autoridad administrativa de trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego.

- b. Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa.
- c. El costo o valor de las condiciones de trabajo.
- d. La canasta de Navidad o similares.
- e. El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados.
- f. La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada.
- g. Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento de aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva.
- h. Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia.
- i. Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor, o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador.
- j. El refrigerio que no constituya alimentación principal, conforme al artículo 12° de la presente ley” (art. 19° TUOLCTS).

#### **2.2.2.5. Derecho Administrativo**

##### **2.2.2.5.1. Concepto**

Dromi (1996) sostiene que:

El Derecho administrativo es el conjunto de normas y principios que regulan y rigen el ejercicio de una de las funciones del poder, la administrativa. Por ello, podemos

decir que el derecho administrativo es el régimen jurídico de la función administrativa y trata sobre el circuito jurídico del obrar administrativo.

Rivera (1990), sostiene que:

El Derecho administrativo es el sistema jurídico de principios, normas, y categorías de Derecho público que estudia, promueve y regula la actividad de la administración pública, los servicios públicos, la función y potestades de los órganos y personas que la ejercen, en las relaciones con los administrados; interadministrativas.

#### **2.2.2.5.2. Administración Pública**

Águila (2012) expresa:

Por administración pública se entiende el conjunto de órganos encargados de cumplir las múltiples intervenciones del Estado y de prestar los servicios que el Estado atiende, por ello, la Administración Pública no es representante de la comunidad, sino una organización puesta a su servicio. (P. 99)

#### **2.2.2.5.3. Formas Jurídicas Administrativas**

Águila, (2012) “Son los modos de exteriorización o el continente jurídico de la función administrativa. La actividad de la administración se materializa o canaliza en actos jurídicos (declaración de voluntad) y hechos jurídicos (operaciones materiales).” (p.100)

Águila (2012) afirma Los actos jurídicos administrativos son declaraciones de voluntad, conocimiento u opinión destinadas a producir efectos jurídicos, es decir, el nacimiento, modificación, regulación o extinción de derechos y obligaciones. Es un concepto amplio, que abarca todas las manifestaciones de la voluntad administrativas, cualesquiera que sean sus formas (actos unilaterales o plurilaterales) o sus efectos (generales o individuales). Para evitar confusiones terminológicas, a los actos jurídicos de la administración preferimos denominarlos actos de la administración (actos administrativos típicos, reglamentos, contratos administrativos, simples actos administrativos o actos de administración).

Las formas jurídicas administrativas que reconoce la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General son las siguientes:

- a. Reglamento
- b. Acto Administrativo
- c. Acto de Administración d. Hecho Administrativo
- e. Contrato Administrativo

#### **2.2.2.5.4. Actos Administrativos**

Sayagués (2010) lo define como una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos-subjetivos, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y los contratos administrativos.

En palabras de Águila (2012) afirma el acto administrativo es una declaración, entendiendo por tal un proceso de exteriorización intelectual no material- que toma para su expresión y comprensión datos simbólicos del lenguaje hablado o escrito y signos convencionales. Se entiende principalmente como voluntad declarada, al resultado objetivo, emanado de la Administración con fuerza vinculante por imperio de la ley. (p.101)

##### **2.2.2.5.4.1. Requisitos de validez**

###### **A. Competencia**

Águila (2012) la competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo, es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. La competencia es irrenunciable, debe ser ejercida por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (pg.102)

Northcote (2008) podemos entender el concepto de competencia con un ejemplo. Si una empresa solicita la emisión de un permiso de pesca para el recurso hidrobiológico anchoveta, la solicitud debería presentarse ante el Ministerio de la Producción, encargado del sector pesquería, y debería ser éste Ministerio el que emita el permiso correspondiente. Pero si el administrado cometiera un error y presentara la solicitud ante el Ministerio del Interior, y éste acoge la solicitud y emite una resolución otorgando el permiso para la actividad de pesca, estaríamos ante un supuesto de un acto administrativo inválido, pues el Ministerio del Interior no es el encargado de emitir los permisos para la pesca de anchoveta ni de ninguna otra especie hidrobiológica.

## **B. Objeto**

Aguila, (2012) el objeto del acto administrativo es la materia o contenido sobre el cual se decide, certifica, valora u opina. El objeto tiene que ser lícito, preciso, y posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. El objeto debe contener comprende: las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo (contenido natural); las cuestiones mandadas a contener por imperio de la ley (contenido implícito); y las cláusulas que la voluntad estatal pueda introducir adicionalmente en forma de condición, termino y modo (contenido eventual). (pg. 102)

Northcote (2008) “Debe ser preciso, de tal manera que del acto administrativo se pueda desprender claramente su alcance, sin dar lugar a confusiones sobre cuál es el derecho que otorga, la infracción que sanciona o la controversia que resuelve.”

## **C. Finalidad Pública**

Águila (2012) debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas en las normas que otorgan facultades al órgano emisor. El acto administrativo no puede perseguir, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Northcote (2008), la finalidad pública implica que el acto administrativo no puede ser emitido para favorecer intereses personales del funcionario que lo emite, aún de manera indirecta, ni tampoco intereses personales distintos a los previstos por la norma legal que sustenta el acto.

#### **D. Motivación**

Águila (2012), el acto administrativo debe estar debidamente sustentado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Se deben establecer las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. En principio, todo acto administrativo debe ser motivado. La falta de motivación implica no solo vicio de forma, sino también, y principalmente, vicio de arbitrariedad. La motivación puede ser concomitante al acto, pero por excepción puede admitirse motivación previa, si ella surge de informes o dictámenes que son expresamente invocados o comunicados, pero este vicio puede excepcionalmente subsanarse por medio de una motivación ulterior, siempre que sea suficientemente razonada y desarrollada. (pg. 102)

Northcote (2008) “La motivación del acto administrativo consiste en la sustentación fáctica y legal del derecho, sanción o controversia sobre la que se pronuncia.”

#### **E. Procedimiento regular**

Águila (2012) “Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.” (pg. 102)

##### **2.2.2.5.4.2. Extinción**

Según, Águila (2012) pg. 103 El acto administrativo se extingue por:

A. Cumplimiento del objeto. “El acto administrativo se extingue cuando lo que ha dispuesto ha sido cumplido o por desaparición del objeto.”

B. Imposibilidad de hecho sobreviniente. Nos encontramos ante el supuesto de imposibilidad física y jurídica, puede tratarse de la muerte o desaparición de la persona a quien se le otorgó el derecho o impuso un deber, por falta de sustrato material que posibilite su cumplimiento, por falta de sustrato jurídico o cambio de la situación jurídica de las cosas o personas a las que se dirigía el acto.

C. Expiración del plazo. “El cumplimiento del término, transcurrido éste se extinguirá el acto.”

D. Acaecimiento de una condición resolutoria. “Cumplida la condición se extinguen los efectos jurídicos y el acto.”

E. Renuncia. “Cuando el interesado manifiesta su voluntad de declinar los derechos que el acto le reconoce; pero ella se aplica solo cuando se otorguen derechos, pues si crean obligaciones, no son susceptibles de renuncia.”

F. Rechazo. “hay rechazo cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de no aceptar los derechos que el acto le acuerde. Sus efectos son retroactivos”.

G. Revocación. “Es una declaración unilateral por la cual se puede extinguir, sustituir, modificar un acto administrativo por razones de ilegitimidad u oportunidad.”

H. Caducidad. “la posibilidad de declarar la caducidad es una competencia otorgada por ley a la Administración Pública, para extinguir unilateralmente el acto administrativo, título de sanción cuando medie responsabilidad del administrado por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.”

I. Declaración judicial de inexistencia o nulidad. “Se presenta cuando una sentencia acoge la pretensión del Administrado de nulidad total o parcial del acto, o el restablecimiento de un derecho vulnerado, desconocido o incumplido.”

Northcote (2008) la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo, deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable.

#### **2.2.2.5.4.3. Causales de Nulidad**

Según Bendezú (2011) son los siguientes:

- a. Por transgredir la constitución, las leyes o normas reglamentarias.
- b. Por defecto u omisión de forma, salvo algún elemento normativo de conservación del acto.
- c. Cuando no se cumple con adjuntar la documentación exigida o con el trámite esencial, estando ya aprobada la pretensión por silencio administrativo positivo.
- d. Cuando en el pronunciamiento expreso se incurrió en infracción penal, o debido a este se ejecutan mandatos ilegales.

#### **2.2.2.5.5. Impugnación de Actos Administrativos**

Bendezú (2011) los actos administrativos contenidos en resoluciones son revisables en sede institucional por el funcionario competente bajo estricta observancia de la ley procedimental.

#### **2.2.2.6. Ley Del Profesorado**

El artículo 48 de la Ley del Profesorado - Ley 24029 modificada por la Ley 25212, prescribe que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia

tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres. Congreso de la República (1985)

Dado que dicho derecho no está en cuestión, sino su forma de otorgarlo, nos abocaremos a ello; así, es necesario precisar que, actualmente los profesores ubicados en los niveles I al V de la ley citada anteriormente, perciben la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sin embargo, por mala aplicación del D.S. N° 051-91-PCM artículo 10, dicha bonificación se otorga en base a remuneraciones totales permanentes y no en base a remuneraciones totales íntegras, como debiera serlo realmente. Congreso de la República (1991)

Evidentemente tal cuestión, le genera un gran ahorro al Estado, pero en perjuicio del magisterio nacional que ve menguado su salario y que solamente mediante huelgas logró alguna mejoría en el mismo.

De acuerdo a lo antes indicado la forma de otorgamiento del beneficio se debe realizar en base a remuneraciones totales, lo cual hace que dicha bonificación sea bastante significativa; ahora bien, la disposición judicial de tal cuestión tiene varios efectos tales como:

1. La bonificación deberá ser otorgada en adelante, desde la sentencia con calidad de cosa juzgada, en base a remuneraciones totales íntegras y no en base a remuneraciones totales permanentes, lo cual genera una mejoría notoria en la remuneración del docente.
2. El Estado deberá reconocer y pagar el monto devengado desde el momento de la omisión del pago, es decir, desde el momento en que el profesor ingresó a la carrera del profesorado, considerando la vigencia de la Ley N° 24029 y su reglamento.
3. El pago de los intereses correspondientes a favor del docente.

Para efectos de lo antes indicado, los docentes deberán, individualmente iniciar los procedimientos administrativos correspondientes que luego serán cuestionados en la vía del Proceso Contencioso Administrativo.

#### **2.2.2.6.1. Remuneración Total**

Según el Decreto Supremo 051-91-PCM es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. (Congreso de la República, 1991)

#### **2.2.2.6.2. Remuneración Total Permanente**

Según el Decreto Supremo 051-91-PCM es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Congreso de la República (1991)

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. Real Academia de la Lengua Española (2001).

**Calidad de sentencia muy baja.** Se considera una sentencia de calidad muy baja; sí sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno.

**Calidad de sentencia baja.** Se considera una sentencia de calidad baja; sí solo se cumple 2 de los 5 parámetros previstos.

**Calidad de sentencia mediana.** Se considera una sentencia de calidad mediana; sí solo cumple 3 de los 5 parámetros previstos.

**Calidad de sentencia alta.** Se considera una sentencia de calidad alta; sí solo se cumple 4 de los 5 parámetros previstos.

**Calidad de sentencia muy alta.** Se considera una sentencia de calidad muy alta; si cumple los 5 de los 5 parámetros previstos.

**Carga de la prueba.** La carga de la prueba no puede ser predeterminada por la ley, sino que su distribución se debe basar en dos principios: el 'principio ontológico' y el 'principio lógico'. Poder Judicial (2013).

**Derechos fundamentales.** Son aquellos incluidos en la norma constitutiva y organizativa de un estado generalmente denominada Constitución que se consideran como esenciales en el sistema político y que están especialmente vinculados a la dignidad humana. Poder Judicial (2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción Poder Judicial (2013).

**Nulidad.** La nulidad es una sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal, para los actos jurídicos celebrados con violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con la finalidad reprobada, o con causa ilícita. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

**Remuneración:** Constituye remuneración para todo efecto legal, el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios (retribución a su trabajo), en dinero o en especie, sin interesar la forma o la denominación, siempre que sea de su libre disposición. Dromi (1996)

**Doctrina.** El conjunto de las opiniones emitidas por los expertos en ciencia jurídica. Es una fuente formal del derecho, tiene una indudable transcendencia en el ámbito jurídico. Cabanellas (1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito Cabanellas (1998).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones

judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos. Poder Judicial (2013).

**Instancia.** Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte Cabanellas (1998).

Juez “a quo”. (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez - Ad Quen) Poder Judicial (2013)

Juez “adquen”. (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Veáse: Juez-A Quo) Poder Judicial (2013)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. Real Academia de la Lengua Española (2001).

**Jurisprudencia.** Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen Real Academia de la Lengua Española (2001).. Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada. Cabanellas (1998)

**Normatividad.** Cualidad de normativo. Real Academia de la Lengua Española (2001)

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación Real Academia de la Lengua Española (2001).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de la investigación**

**3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).**

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los

resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

### **3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.**

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, (2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable proviene de un

fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y

muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso administrativo; sobre nulidad de resolución o acto administrativo; por causal del pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al 30% de la remuneración total en el expediente judicial N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Juliaca, del Distrito Judicial de Puno.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: el expediente judicial el N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Juliaca, del Distrito Judicial de Puno; pretensión judicializada: a) Principal: La nulidad parcial de la Resolución Directoral emitido por la UGEL San Román, N° 1608-2011-DUGELSR, b) Accesorias: que la Dirección Regional de Educación Puno emita acto administrativo otorgando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al 30% de la remuneración total deduciendo lo anteriormente pagado en base a la remuneración total permanente en aplicación correcta del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del profesorado y su modificatoria la ley N° 25212 más el pago de los devengados y los

intereses legales. Dicho proceso se efectuó mediante la vía procedimental especial por ser un Proceso Contencioso Administrativo, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Juliaca, del Distrito Judicial de Puno; 2018.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las

sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

#### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

##### **3.6.2.1. La primera etapa.**

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.6.2.2. Segunda etapa.**

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

### **3.6.2.3. La tercera etapa.**

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al

hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa o Acto Administrativo, en el expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; San Román 2018.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución, por causal del pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al 30% de la remuneración total; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2501-2011-DREP, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° expediente judicial N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Juliaca, del Distrito Judicial de Puno; 2018.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución, por causal del pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al 30% de la remuneración total, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Juliaca, del Distrito Judicial de Puno; 2018.
	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
<b>E S P E C I F I C O</b>	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte

	considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### 3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.



	<p>CONDORI  DEMANDADO : PROCURADOR DE LOS  ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO  REGIONAL DE PUNO,  FISCAL DE LA PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA Y CIVIL  DE LA PROVINCIA DE SAN ROMAN JULIACA,  DEMANDANTE : XZ  FISCALIA SUPERIOR CIVIL Y DE</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>FAMILIA,  -----  RESOLUCIÓN N°. 16  Juliaca, veintitrés de octubre  Del año dos mil catorce.-  Vistos: El expediente signado con el número ciento cuarenta y cuatro guión dos mil trece, en el que por escrito de folios veinte a veintiséis y subsanada a folios treinta y tres y treinta y cuatro, XZ interpone demanda sobre nulidad parcial de acto administrativo, y en forma accesoria el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al 30% de la remuneración total en contra de la Dirección Regional de Educación Puno.  I. PETITORIO DE LA DEMANDA.- Que, solicita que como pretensión principal la nulidad parcial de la Resolución Directoral emitido por la UGEL San Román, N° 1608-2011-DUGELSR que declara improcedente la petición respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b>  2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b>  3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b>  4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>10</b></p>

<p>de la Resolución Directoral N° 2501-2011-DREP que declara infundado el recurso administrativo de apelación y accesoriamente que la Dirección Regional de Educación Puno emita acto administrativo otorgando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al 30% de la remuneración total deduciendo lo anteriormente pagado en base a la remuneración total permanente en aplicación correcta del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del profesorado y su modificatoria la ley N° 25212 más el pago de los devengados y los intereses legales.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DE HECHO: Funda su demanda, en que ha ingresado al magisterio con cargo en la docencia en el año mil novecientos cincuenta y siete, en mil novecientos setenta y dos en la Escuela Primaria de Menores N° 70550 del barrio Villa Hermosa del Misti de Juliaca, en mil novecientos setenta y ocho en la Escuela Primaria de Menores N° 71015 de Juliaca y al darse la Ley N° 24029 y su reglamento promulgado el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro se desempeñaba como especialista de planificación educativa de la supervisión de Arapa y en mil novecientos ochenta y siete como coordinador educativo de la Paicrum UPEL y mediante la resolución Directoral N° 0399 de fecha ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve ha cesado en el octavo nivel magisterial con más treinta y tres años de servicios, en el cargo de coordinador educativo de Paicrum Upel; que el artículo 48° de la Ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N°</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>25212 otorga la bonificación mensual equivalente al 30% por preparación de clases el cual siempre ha percibido desde la promulgación de la Ley del profesorado ascendente a s/. 33.11 calculado sobre la base de la remuneración total permanente, resultante de aplicar el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y lo que se le debe pagar en el 30% de su remuneración total; que ha solicitado ante la UGEL San Román se regularice la bonificación con el cálculo en base a la remuneración integra, el que ha sido declarado improcedente que al ser apelado la Dirección Regional de Educación de Puno ha declarado infundada, bajo el argumento que la bonificación ha sido otorgada correctamente sobre el cálculo de la remuneración total permanente conforme al D.S. N° 051-91-PCM; que la Corte Suprema así como diversos órganos jurisdiccionales habrían emitido sentencia donde se concede la bonificación solicitado sobre la base de la remuneración total.</p> <p>Fundamentación jurídica: Ampara su demanda en lo establecido por el artículo 5° numeral 1) del TUO del D.S. N° 013-2008-JUS modificado por el D. Leg. N° 1067, artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley 25212.</p> <p>III. ADMISIÓN: La demanda es admitida a trámite, mediante Resolución número diez de fecha nueve de enero del dos mil catorce, de folios ochenta y seis y ochenta y ocho, modificándose válidamente al demandado, a fin de que proceda absolverla.</p> <p>IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- Efectuada por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la PROCURADURIA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO representado por R.G. Ch. S., mediante otrosí del escrito de folios noventa y siete a ciento dos.</p> <p>PETITORIO: Se declare infundada y/o Improcedente la demanda. FUNDAMENTOS DE HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212 establecía que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, posteriormente en fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno se publicó el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que se emitió al amparo del inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve, modificándose la Ley del profesorado en el sentido de que tal bonificación debe otorgarse en la remuneración total permanente y no sobre la base de la remuneración total; que no existe conflicto de jerarquía de normas, así también lo habría establecido por la autoridad nacional del servicio civil a través de la Resolución de la Sala plena N° 001-2011-SERVIR-TSC, además si se accedería al pago reclamado que incluye devengados desde la fecha del nombramiento del actor se colisionaría con las medidas de austeridad, racionalidad y disciplina en el gasto público. Fundamentos de derecho: Ampara su contestación en lo dispuesto por las normas pertinentes al caso.</p> <p>V. ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN: Mediante</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resolución número doce de fecha veinte de mayo del dos mil catorce de folios ciento tres se resuelve dar por absuelta el traslado de la demanda en los términos que en ella contiene.</p> <p>VI. SANEAMIENTO PROCESAL: Mediante resolución número trece de fecha dieciocho de junio del dos mil catorce que obra a folios ciento ocho a ciento diez se resuelve declarar saneado el proceso en consecuencia la existencia de una relación jurídico procesal valida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, se presciende la realización de audiencia de prueba y se dispone la remisión de los autos al Ministerio Público a fin de que se emita el dictamen correspondiente.</p> <p>VII. DICTAMEN FISCAL: A folios ciento trece a ciento dieciséis obra el dictamen N° diecisiete-2014-MP-PFPCF-SR/J de fecha dieciséis de julio del dos mil catorce, emitida por el fiscal provincial (P) de la primera fiscalía provincial civil y familia de San Román Bernardo Rodríguez Vilca, quien emite su opinión de que se declara fundada la demanda.</p> <p>VIII. LLAMADO PARA SENTENCIA: Mediante resolución número catorce de fecha veintiuno de julio del dos mil catorce que obra a folio ciento diecisiete, se dispone que los autos ingresen a despacho para emitir sentencia; que siendo ese su estado, se produce a expedir lo que corresponde conforme a su naturaleza.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo

la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2018**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<b>Motivación de los hechos</b>	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- Que, Giovanni Priori Posada, señala que: “El proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública.” ; por otro lado conforme a lo establecido por el artículo 1 de la Ley del proceso contencioso administrativo, se precisa que, esta tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>SEGUNDO.-Que, el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el poder judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal, lo que quiere decir además, que la labor del poder judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, si no a una autentica sustitución de la decisión administrativa pues solo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos. (Giovanni Priori Posada-comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo-página 106).</p> <p>TERCERO.- Que, S. P. T. a través de su demanda pretende que como pretensión principal se declare la nulidad parcial de la Resolución</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i><b>Si cumple/</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					<b>X</b>					<b>20</b>
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>Directoral emitido por la UGEL San Román, N° 1608-2011-DUGELSR que declara improcedente la petición respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y de la Resolución Directoral N° 2501-2011-DREP que declara infundado el recurso administrativo de apelación y en forma acumulativa originaria accesoria que la Dirección Regional de Educación Puno emita acto Administrativo otorgando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al 30% de la remuneración total deduciendo lo anteriormente pagado en base a la remuneración total permanente en aplicación correcta del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212 más el pago de los devengados e intereses legales.</p> <p>CUARTO.- Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 publicado el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, modificado mediante artículo 1° de la Ley N° 25212 de veinte de mayo de mil novecientos noventa establece que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así con el personal docente de la administración de Educación, así como el personal docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación equivalente al 5% de su remuneración total (...)”<i>(cursiva y negrita agregados)</i>, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-PCM, mediante el cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>						X				

<p>Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, en cuyo artículo 8° se precisa; “para defectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente”.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.”; y en su artículo 9 se especifica: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente...”(negrita agregado).</p> <p>QUINTO.- Que, en el CASO DE AUTOS de la revisión de los medios probatorios incorporados al proceso se establece que: S. P. T., es personal docente cesado, nombrado del Sector de Educación, en el cargo de “Profesor de Aula”, conforme así aparece del Oficio Múltiple N° 533-78-VIIRE-DZE-73-UPER de fecha trece de agosto de mil novecientos setenta y ocho que transcribe la Resolución Directoral Zonal N° 015, de fojas cuatro a siete, habiendo cesado en el cargo de coordinador conforme a la Resolución Directoral N° 399-89 de fecha ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve,</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corroborando con la boleta de pago de foja diez, correspondiente al mes de abril del dos mil dos, donde aparece que el autor tenía el cargo de coordinador. Documentales, con los que el actor acredita ser personal docente cesado, en el cargo de coordinador y en un inicio fue profesor de aula, sujeto al régimen del profesorado de la Ley N° 24029, en consecuencia con plena aptitud para poder percibir la bonificación invocada en autos, hecho éste que no ha sido negada por la demandada Dirección Regional de Educación Puno; Sin embargo, es necesario hacer un pronunciamiento de fondo respecto a la forma de aplicación conforme a las normatividades vigentes, e interpretación sistemática de la misma lo que será objeto de tratamiento en los considerados siguientes.</p> <p>SEXTO.- Respecto a la aplicación de la norma: Que, sobre el particular se tiene: 6.1) El artículo 48° de la Ley N° 25212 del veinte de mayo de mil novecientos noventa establece que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación equivalente al 5% de su remuneración total (...)”(<i>cursiva nuestro</i>), 6.2) Por otro lado el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece: “Precísese que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo ” (<i>cursiva nuestro</i>), pues conforme a lo dispuesto en su artículo 8° refiere los conceptos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remunerativos que comprende la referida remuneración total y remuneración total permanente. En tal sentido, se tiene que es materia de controversia respecto a la aplicación de una de estas normas, para el caso en concreto, pues evidentemente existe una antinomia al momento de disponer la aplicación de una u otra norma; 6.3) Antinomia de normas: Existe conflicto antimónico originado a raíz de la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en razón de que:</p> <p>1) Por un lado se ha considerado al referido Decreto Supremo, con rango de Ley, por ende con plena capacidad modificatoria, ello bajo el argumento que ha sido emitido al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de Estado de 1979, posición ésta que en un primer momento fue respaldada por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, al considerar que dicho Decreto Supremo, no deroga los Derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, sino que simplemente la modifica los parámetros para su aplicación, 2) Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la República, en diferentes pronunciamientos ha negado que el referido Decreto Supremo , tenga rango de ley; tal es el caso de que en Sentencia de Acción Popular, emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, recaída en el Expediente N° 438-07 de fecha siete de setiembre del dos mil siete, se declara ilegal e inaplicable en su totalidad y con efectos generales el Decreto Supremo 008-2005-ED; en la que se ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los Decretos Supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48° de la Ley 24049 prevalece sobre los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negándole así el rango de Ley al referido Decreto Supremo, tanto más</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que en la Sala Civil de la sede judicial de San Román ya se ha adoptado la postura de que el cálculo de la bonificación por preparación de clases ascendente al 30% debe realizarse sobre la base de la remuneración total, conforme al pronunciamiento emitido en el expediente N° 00287-2010-0-2111-SP-CA-01 entre otros, 6.4) Postura del juzgado.- Que, teniendo en cuenta lo indicado esta judicatura ha optado por aplicar la posición referida en el considerando sexto en su punto 6.3) ítem 2) de la presente resolución, por lo que se tiene que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no tiene carácter ni fuerza de Ley, en consecuencia sin capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, por lo tanto la aplicación del artículo 48° se debe aplicar conforme se indica, esto es que la bonificación por preparación de clases, se debe tener como base del cálculo la referida remuneración total o íntegra percibida por el actor, y no así sobre la remuneración total permanente como alega la demanda. Por lo que, el actor S. P. T. acredita su condición de docente, por ende acredita también su derecho a percibir dicha bonificación en la forma que se señala en la presente resolución.</p> <p>SEPTIMO.- Que, los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales N° 1608-2011-DUGELSR y N° 2501-2011-DREP, cuestionados en la presente, incurren en causal de nulidad parcial solo respecto al demandante, al declarar improcedente la solicitud del actor e infundado el recurso de apelación interpuesto por S. P. T., prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, ya que han sido emitidas contraviniendo la Constitución al haber negado el pedido de la bonificación dispuesta por el artículo 48° de la Ley del profesorado por preparación de clase y evaluación. Por otro lado,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respecto a la pretensión accesoria, conforme al artículo 87° del Código Procesal Civil, dichas pretensiones deben seguir la suerte del principal, por ende al haberse amparado la pretensión principal así también debe declararse la pretensión accesoria; al efecto, se tiene presente lo expuesto en el considerando cuarto.</p> <p>OCTAVO.- Que, por principio general, la parte vencida debe ser condenada al pago de costas y costos del proceso, sin embargo se tiene que ésta debe ser materia de exoneración, pues la demanda ha tenido motivos razonables para litigar y que es una institución que pertenece al Estado, y porque además el artículo 50 del TUO de la Ley 27584 precisa que las partes no podrán ser condenadas a su pago. Por estos fundamentos de conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, estando a lo dispuesto por los dispositivos legales acotados, Administrando Justicia a nombre de la Nación y la jurisdicción que ejerzo como juez del primer juzgado mixto de la Provincia de San Román-Juliaca, cumpliendo lo precisado por el artículo 41 del TUO de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, y apreciando los hechos y las pruebas en forma conjunta y razonada;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2018**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>FALLO:</p> <p>i) Declarando FUNDADA la demanda, que obra de folios veinte a veintiséis y subsanada a folios treinta y tres y treinta y cuatro, interpuesta por S. P. T. en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO representado judicialmente por el PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.</p> <p>ii) En consecuencia DECLARO, la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1608-2011-DUGELSR de fecha diecinueve de setiembre del dos mil once, en el extremo que declara improcedente la petición respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación peticionada por S. P. T. y la Resolución Directoral N° 2501-2011-DREP de fecha siete de diciembre del dos mil once en el extremo que declara infundado el recurso de apelación formulado por S. P. T.; y, ORDENO que la Dirección Regional de Educación emita nuevo acto administrativo, reconociendo el derecho del actor el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, más el pago por los reintegros diferenciales, y pago de los intereses legales de los devengados, equivalente al 30% de la remuneración total de acuerdo al artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 en concordancia con el artículo 36.1 de la Ley General del Sistema Nacional de presupuesto N° 28411, por cuanto ilegalmente le están pagando sobre el 30% de la remuneración total permanente, desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno hasta que se haga</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
	<p>reintegrados, y pago de los intereses legales de los devengados, equivalente al 30% de la remuneración total de acuerdo al artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 en concordancia con el artículo 36.1 de la Ley General del Sistema Nacional de presupuesto N° 28411, por cuanto ilegalmente le están pagando sobre el 30% de la remuneración total permanente, desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno hasta que se haga</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>										<b>10</b>

<b>Descripción de la decisión</b>	<p>efectivo su pago, los que deberán efectuarse en ejecución de sentencia. Sin Costas ni Costos Procesales. Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho.</p>	<p>costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<b>X</b>					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2018**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMAN-JULIACA</p> <p>1° SALA CIVIL – Sede Juliaca</p> <p>Pág. 424</p> <p>EXPEDIENTE : 00144-2013-0-2111-JM-CA-02</p> <p>MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO</p> <p>RELATOR : DEMESIO VALDIVIA VALDIVIA</p> <p>DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE PUNO</p> <p>DEMANDANTE : XZ</p> <p>PROCEDE : PRIMER JUZGADO MIXTO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</p>					X						

	<p>JULIACA. PONENTE : J.S. LOZADA CUEVA.</p> <hr/> <p>Resolución Nro. 24 Juliaca, seis de marzo del dos mil quince.</p> <p>MATERIA:</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</b></p>										10
Postura de las partes	<p>Es materia de apelación la Resolución número dieciséis de fecha veintitrés de octubre del dos mil catorce (sentencia número ciento treinta y dos – dos mil catorce), que declara FUNDADA la demanda interpuesta por XZ, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, representado por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno, y DECLARA LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral N° 1608-2011-DUGELSR de fecha diecinueve de setiembre del dos mil once, en el extremo que declara improcedente la petición respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación peticionada por XZ, y la Resolución Directoral N° 2501-2011-DREP de fecha siete de setiembre del dos mil once, en el extremo que declara infundado el recurso de apelación formulado por XZ, con lo demás que contiene.</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>1. Que, el Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno interponen recurso de apelación contra la Resolución</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						

<p>número dieciséis de fecha veintitrés de octubre del dos mil catorce (sentencia número ciento treinta y dos – dos mil catorce), a efecto de que sea revocada.</p> <p>2. Que, la Resolución de Vista debe referirse a los fundamentos de contradicción formulada por el apelante, esto es examinar los errores o vicios denunciados por el apelante, exigencia derivada del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos VII del Título Preliminar y 366° del Código Procesal Civil. Los sustentos de apelación principalmente son los siguientes: A) que, atendiendo a la finalidad del proceso contencioso administrativo, el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas a derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, fundamento que el Juez lo ha expuesto a otro fin, amparando pretensiones que carecen de sustento y una legitimidad de amparo legal. En ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación, el mismo que a la postulación del proceso se ha expuesto que la pretensión debe estar sujeta al mandato imperativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que tiene carácter de fuerza de ley así como se define en los Expedientes números 1252-2001-AA/TC, 2051-2002-AA/TC Y 419-2001-AA/TC, siendo el criterio del Juzgador divergente respecto de ello. B) que no se ha tomado en cuenta que la parte actora al ser docente cesante no le corresponde percibir por el concepto de reclamo, toda vez</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la bonificación por preparación de clase no es pensionable ni mucho menos se adopta a la naturaleza inactiva del docente cesante, precisando que solo corresponde al profesorado que se encuentra en actividad, por cuanto son ellos quienes preparan el dictado de clases y los instrumentos de gestión según corresponda. C) que, en efecto a la controversia planteada por el Juzgador, esta delimita la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 y la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; sin embargo la naturaleza del artículo 48° de la Ley N° 24029 dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado al 30% de la remuneración total, empero a la entrada en vigencia de la Ley N° 24029 en 1984, se tiene el carácter modificadorio de dicha norma a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo cual no ha sido advertido por el Juez.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se

encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita evidencia de congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2018**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<b>otivación de los hechos</b>	<p><b>FUNDAMENTOS:</b></p> <p>1. Que, de acuerdo al artículo 3° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS., es objeto del proceso contencioso administrativo las actuaciones de la administración pública, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.</p> <p>2. Que, la pretensión principal de la demanda es: “La nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1608-2011-DUGELSR de fecha diecinueve de setiembre del dos mil once, en el extremo que declara improcedente la petición respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación peticionada por XZ, y la Resolución Directoral N° 2501-2011-DREP de fecha siete de diciembre del dos mil once, en el extremo que declara infundado el recurso de apelación formulado por Salvador Paredes Ticona; y se ordene a la demandada Dirección Regional de Educación Puno emita acto administrativo otorgando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación hasta el treinta por ciento (30%) de la remuneración total, deduciendo lo anteriormente pagado en base a la remuneración total permanente, en aplicación correcta del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, más el pago de los devengados e intereses legales” (fojas veinte a veintiséis, subsanada a fojas treinta y tres a treinta cuatro).</p> <p>3. Que, de conformidad al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total” (resaltado nuestro).</p> <p>4. Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM., se estableció las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					<b>X</b>						<b>20</b>
--------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación , Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, disponiendo en su artículo 8° que para efectos remunerativos se considera: A) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores, de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. B) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.</p> <p>5. Que, asimismo, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM., establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al suelo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: A) Compensación por tiempo de servicios. B) La Bonificación Diferencial y C) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional (...) (resaltado nuestro). Esto es, que dicho artículo modificó la base de cálculo para el pago de bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores públicos. Además, el artículo 10° del citado Decreto Supremo establece: “Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo” (resaltado nuestro).</p> <p>6. Que, al respecto, se tiene que el Tribunal Constitucional,</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>						X				

<p>órgano supremo de interpretación, integración y control de la constitucionalidad de conformidad al artículo 201° de la Constitución Política del Perú y concordante con el artículo 1° de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0419-2001-AA/TC. Arequipa. Caso: Asunción Enríques Suyo, de fecha quince de octubre del dos mil uno, señala: “1. Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa fue expedido al amparo del artículo 211°, inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y, que por lo tanto resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, del Profesorado, que a su vez fue modificada por la Ley N° 25212. 2. Resulta pertinente señalar que los artículos 8° y 9° del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado, y su modificatoria, la Ley N° 25212. 3. En tal sentido, no existiendo conflicto de jerarquía entre los dispositivos legales antes señalados, una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas, como ha ocurrido en este caso, no puede constituir vulneración o amenaza de violación de derechos constitucionales” (criterio jurisdiccional también expuesto en las Sentencias Constitucionales recaídas en el Expediente N° 1252-2001-AA/TC y Expediente N° 2051-2002-AA/TC).</p> <p>7. Que, en tal sentido, de conformidad al segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.</p> <p>8. Que, sobre el tema, cabe señalar que el Tribunal de Servicio Civil, órgano competente de última instancia administrativa para</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos por los administrados (trabajadores del Estado) y fijar precedentes administrativos de observancia obligatoria para todos los órganos y ámbitos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de las entidades del Estado (artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM), en el Acuerdo Plenario contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC (publicado en el Diario Oficial El Peruano el dieciocho de junio del dos mil once) ha señalado lo siguiente: “En cuanto al nivel jerárquico y a la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM al haber sido dictado al amparo de la facultad que la Constitución de 1979 otorgaba al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, es posible determinar su rango legal; tal como ha sido dilucidado por el Tribunal Constitucional, en los siguientes términos: “ El Decreto Supremo N° 051-91-PCM conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211° inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal” (STC del Expediente N° 0419-2001-AA. Fundamento Primero). Por las razones antes expuestas, se puede concluir que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico”. De otro lado, cabe señalar que la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil se ha pronunciado al respecto en el mismo sentido en la Resolución N° 1766-2010-SERVIR/TSC- Primera Sala. Lima, dos de noviembre del dos mil diez (fojas ciento veintiuno a ciento veintisiete).</p> <p>9. Que, el Tribunal Constitucional, ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia , que: “El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211°, inciso 20) de la Constitución</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Política de Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029 del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212”, entonces, la Ley N° 24029, su modificatoria la Ley N° 25212, el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pertenecen a la segunda categoría normativa. Las normas que pertenecen a la segunda categoría normativa son las leyes y las normas con rango de ley. Allí aparecen las leyes, los tratados, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, el reglamento del Congreso, las resoluciones legislativas, las ordenanzas regionales, las ordenanzas municipales y las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una ley o norma con rango de ley. Los decretos leyes se encuentran adscritos a dicha categoría .</p> <p>10. Que, por lo expuesto, en el presente proceso se presenta un caso de divergencia normativa entre lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado. El conflicto se produce, cuando dos o más normas regulan simultáneamente el mismo hecho, de modo incompatible entre sí.</p> <p>Al respecto, todo ordenamiento jurídico procura tener coherencia interna, es decir, que de suceder que una norma o dos normas aplicables al mismo caso den soluciones contradictorias, se produce una antinomia jurídica o legal, que viene a ser la incongruencia o contradicción real o aparente de las leyes con el sistema jurídico, o consigo mismas, o respecto de otras leyes, o de partes de ellas; para la resolución de esta antinomia debe de recurrirse a los principios de: 1) jerarquía; 2) especificidad o especialidad; y, 3) posteridad o temporalidad; el primero, establece que si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principio de especificidad o especialidad “dispone que un proceso de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía, establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima ésta en su campo específico...” ; y, el principio de posterioridad o temporalidad, ”dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior. Ello presume que cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, primaria la ulterior vigencia en el tiempo. Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo I del título Preliminar del Código Civil”</p> <p>En suma se aplica la regla de <i>lex posteriori generalis non derogat priori specialis</i> (la ley posterior general no deroga a la anterior especial). Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139° de la Constitución y en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas.</p> <p>11. Que, asimismo, la teoría general del derecho plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad. El maestro Javier Neves Mujica, señala: “Si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior” (NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2009). Pág.: 159).</p> <p>12. Que, para el caso de autos, las normas en conflicto tienen igual jerarquía normativa, por lo que resulta pertinente la aplicación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del principio de especificidad o especialidad; es decir, lo establecido en el artículo 48° de la Ley 24029 y en el artículos 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que disponen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total. En tal sentido, corresponde que el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se calcule sobre la base de la remuneración total íntegra.</p> <p>Criterio jurisprudencial expuesto en las Casaciones números: 9890-2009-PUNO y 9887-2009-PUNO, ambas de fecha quince de diciembre de dos mil once, Casación N° 3591-2010.AREQUIPA, de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Republica.</p> <p>Asimismo , se tiene la Casación N° 5910-2010.AREQUIPA, de fecha veintisiete de marzo del dos mil trece, emitidas por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Republica; y Casación N°384-2014.AREQUIPA, de fecha trece de agosto del dos mil catorce , emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Republica.</p> <p>13. Que, cabe reiterar, que el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SRVIR/TSC , ha concluido que el Decreto Supremo N° 05191-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico (Fundamento Jurídico Décimo); y sostiene, que por cuanto el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa del Decreto Legislativo 276 y que la ley 24029, resulta pertinente la aplicación del principio de especialidad, entendido como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad” (Fundamento Jurídico Décimo Quinto).</p> <p>14. Que, en cuanto a los sustentos de apelación de los Acápites A) que, atendiendo a la finalidad del proceso contencioso administrativo, el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas a derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrativos, fundamento que el Juez lo ha expuesto a otro fin, amparando pretensiones que carecen de sustento y una legitimidad de amparo legal. En ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación, el mismo que a la postulación del proceso que se ha expuesto que la pretensión debe estar sujetas al mandato imperativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que tiene carácter de fuerza de ley así como se define en los expedientes números 1252-2001-AA/TC, 2051-2002-AA/TC y 419-2001-AA/TC, siendo el criterio del Juzgador divergente respecto de ello , y C) que , en efecto a la controversia planteada por el Juzgador, esta delimita la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 y la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; sin embargo la naturaleza del artículo 48° de la Ley N° 24029 dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado al 30% de la remuneración total, empero a la entrada en vigencia de la Ley N° 24029 en 1984, se tiene el carácter modificatorio de dicha norma a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo cual no ha sido advertido por el Juez; se tiene que en el caso de autos, dichos sustentos de apelación han quedado totalmente desvirtuados por los fundamentos expuestos precedentemente, de tal manera que el Juez del proceso se ha pronunciado con arreglo a la Ley, teniendo en cuenta la normatividad legal y la jurisprudencia pertinente vigente al caso de autos.</p> <p>15. Que, en cuanto a los sustentos de apelación del Acápite B)</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no se ha tomado en cuenta que la parte actora al ser docente cesante no le corresponde percibir por el concepto reclamado , toda vez que la bonificación por preparación de clases no es pensionable ni mucho menos se adopta a la naturaleza inactiva del docente cesante, precisando que solo corresponde al profesorado que se encuentra en actividad , por cuanto son ellos quienes preparan el dictado de clases y los instrumentos de gestión según corresponda; se tiene que dicho hecho y/o situación jurídica del demandante no ha sido fijado como punto controvertido y por ende sujeto a debate contradictorio y pronunciamiento, tal como se aprecia de la Resolución número trece de fecha dieciocho de junio del dos mil catorce, que declara saneado el proceso (fojas ciento ocho a ciento diez); la misma que al no haberse impugnado ha quedado consentida y adquirido autoridad de cosa juzgada. Es más, dicho demandante viene percibiendo dicha bonificación especial tal como se aprecia de la boleta de fojas diez; por lo que se deja a salvo el derecho de la parte apelante para que lo haga valer con arreglo a ley.</p> <p>16. Que, por lo expuesto, se tiene que los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 1608-2011-DUGELSR de fecha diecinueve de setiembre Del dos mil once (en el extremo que declara improcedente la petición respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación peticionada por XZ), y Resolución Directoral N° 2501-2011-DREP de fecha siete de diciembre del dos mil once (en el extremo que declara infundado el recurso de apelación formulado por XZ), materia de proceso, al no haberse expedido con arreglo a ley; han incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: “ Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)”.</p> <p>En tal sentido y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución de Vista, cabe estimar la demanda interpuesta y disponer que la entidad demandada cumpla con emitir nuevo acto administrativo que efectúe la liquidación de los devengados lo hago de acuerdo a la normatividad legal vigente para el caso de autos, por lo que también en este aspecto se deja a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a la ley. Se deja constancia el presente criterio jurisdiccional asumido por el ponente y el presente Colegiado, el cual deberá ser observado para resolver casos similares.</p> <p>17. Que, para el caso de autos, cabe observar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 41, y en los artículos 44 y 46, en lo pertinente del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067:  Artículo 41.- Sentencias estimatorias  La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:  (...)</p> <p>4.El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.</p> <p>Artículo 44.- Especificidad del mandato judicial  Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122 del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución.</p> <p>Artículo 46.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia  46.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales pueden ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.  46.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez que funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala al inciso anterior.  Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.  46.3 En la ejecución de la sentencia los funcionarios encargados de exteriorizar la voluntad de las entidades mediante actuaciones son solidariamente responsables con ésta.  46.4 La renuncia, el vencimiento del periodo de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no eximirá al personal al servicio de ésta de las responsabilidades en las que ha incurrido por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado.</p> <p>18. Que, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión de conformidad al artículo 33° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. De otro lado, se aprecia que en la resolución impugnada no precisa el plazo para la ejecución de la emisión del nuevo acto administrativo ni los apercibimientos de ley en caso de incumplimiento del mandato judicial por parte de la entidad demandada, por lo que corresponde integrar la resolución en dicho extremo de conformidad al Principio de integración previsto en el artículo 172 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos; por estos fundamentos y de conformidad con la opinión del Ministerio Público, se toma la decisión siguiente.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2018**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>DECISION</p> <p>1. CONFIRMARON la resolución número dieciséis de fecha veintitrés de octubre del dos mil catorce (sentencia numero treinta y dos – dos mil catorce) que declara FUNDADA la demanda interpuesta por XZ, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno , y DECLARA LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral N° 1608-2011-DUGELSR de fecha diecinueve de setiembre del dos mil once, en el extremo que declara improcedente la petición respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación peticionada por XZ, y la Resolución Directoral N° 2501-2011-DREP de fecha siete de diciembre del dos mil once, en el extremo que declara infundado el recurso de apelación formulado por XZ, con lo demás que contiene.</p> <p>2. INTEGRÁNDOLA, DISPUSIERON que la entidad demandándola: Dirección Regional de Educación de Puno cumpla con emitir un nuevo acto administrativo, al que se encuentra obligado de conformidad al mandado judicial dentro del plazo de quince (15)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>					X					

	<p>días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución de vista; bajo apercibimiento de poner en conocimiento al Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten del incumplimiento; bajo responsabilidad civil, penal o administrativa de acuerdo al numeral 4 del artículo 41 y numeral 46.1 del artículo 46 del Decreto Supremo N° 003-2008-JUS; por secretaria se devuelva el expediente al Juzgado de origen. T.R. y H.S.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>S.S LOZADA CUEVA</p> <p>SARMIENTO APAZA</p> <p>NUÑEZ VILLAR</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						<b>10</b>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Mediana
							X			[5 -8]						Baja
							X			[1 - 4]						Muy baja
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
									X	[1 - 2]						Muy baja
			Motivación del derecho					X	[17 - 20]	Muy alta						
								X	[13 - 16]	Alta						
								X	[9- 12]	Mediana						
								X	[5 -8]	Baja						
								X	[1 - 4]	Muy baja						
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
							X									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

En el presente trabajo de investigación se revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo por causal de la bonificación por preparación de clases y evaluación, en el expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Puno, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 1° JUZGADO MIXTO de la ciudad de Juliaca, del Distrito Judicial de Puno (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis Se deriva de la calidad de su introducción y la postura de las partes, que alcanzaron un rango de muy alta y muy alta calidad respectivamente. (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

Por su parte, en la postura de las partes fue de rango muy alta calidad; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos

respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Analizando éstos resultados corresponde destacar que, el contenido de la introducción; presenta encabezamiento, individualiza a la sentencia, evidencia la numeración del expediente, la resolución que contiene a la sentencia tiene numeración, lugar y fecha de emisión, se indica el órgano jurisdiccional emisor de la sentencia; también presenta el asunto; es decir cuál es el problema respecto al cual se decidirá; la individualización de las partes; con sus nombres y apellidos completos; finalmente la redacción presenta términos de fácil entendimiento; la descripción de los actos procesales relevantes ocurridos en el proceso.

Ledesma (2008), Es preciso indicar que en el encabezamiento de la introducción se señaló el lugar y fecha de expedición, ajustándose a lo indicado por el artículo 122° del Código Procesal Civil y a lo indicado por Ledezma en su comentario del inciso 1 del mencionado artículo.

La individualización de las partes, tanto del demandante como del demandado, se asemeja a lo dicho por León (2008) quien afirmó que la individualización de la participación de cada uno de los intervinientes del conflicto no debe olvidarse al momento de redactar una resolución judicial.

De igual forma a lo señalado por Troncoso (s.f), quien afirma que esta figura debe darse en la parte expositiva en la sentencia de primera instancia, asimismo a lo referido por Guzmán (1996) quien refiere que en esta parte de la sentencia debe existir la indicación de las partes.

En referencia al asunto, el juez tuvo en cuenta el plantear la pretensión del demandante (problema), de conformidad con lo referido por León (2008) quien afirma que en la parte expositiva se plantea cual es el problema a dilucidar o resolver. El mismo autor señala que se debe definir el asunto materia de pronunciamiento con toda claridad que sea posible al momento de redactarse una resolución judicial.

Asimismo, se debe afirmar que todo el texto de la sentencia goza de un lenguaje claro y común, y su comprensión es accesible para todos los usuarios de la

Administración de Justicia, aun de los que poseen una minúscula preparación académica. Aproximándose a lo referido por León (2008), quien señala que el asunto debe exponerse con toda claridad; y a la vez alejándose de su posición, que advierte la claridad como uno de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal.

Cabe resaltar que todo el texto de la sentencia, al reunir una estructura precisa, concreta y específica, y al no abusar de tecnicismos jurídicos, o de expresiones extremadamente coloquiales, abreviaturas, no resulta en un defectuoso y pasivo entendimiento para los usuarios de la administración de justicia, repercutiendo en una decisión que resuelve un conflicto de intereses conforme a derecho.

Asimismo, en la postura de las partes, se han encontrado los 5 parámetros de estudio, que fueron: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; y explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Respecto a la pretensión del demandante, el juez se pronunció de manera resumida en esta parte de la sentencia, y acerca a lo señalado por el artículo I del T.P del Código Procesal Civil, y al comentario acerca este derecho realizado por Ledezma.

Respecto a la pretensión del emplazado, conforme se observó en el texto de la sentencia (expediente N° 00144–2013-0-2111-JM-CA-02), considerando lo que señala Guzmán (1996) quien opinó en la parte expositiva debe manifestarse las defensas alegadas presentados por el demandado.

Conforme se expone, la parte expositiva cumple con la definición del parámetro, porque a decir de León (2008): todo raciocinio, que pretenda analizar un problema dado, tal como es el acto de sentenciar, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: la formulación del problema (parte expositiva), análisis

(considerando) y conclusión (resolutiva), y conforme se ha indicado en el presente caso, evidencia los puntos controvertidos sobre los cuales se ha de pronunciar

Colomer (2003), Puede afirmarse que estos hallazgos pueden estar contribuyendo a sustentar las críticas y desconfianza que revelan las encuestas de opinión, ligándolos sobre todo con actos de corrupción y hasta podrían estar fundando las críticas que se ciernen sobre la labor jurisdiccional, lo cual debería tomarse en cuenta por parte de los jueces, a efectos de asegurar una adecuada comunicación entre los órganos jurisdiccionales con los usuarios de la administración de justicia, y también con la sociedad en su conjunto; toda vez que la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

No obstante ello, corresponde destacar los argumentos que se ocupan de la valoración de las pruebas, en forma conjunta, prácticamente reconstruyendo los hechos en base a las pruebas, examinándolos bajo los principios de la fiabilidad con

aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia conforme expone Devis (2002) y Bustamante (2001) quienes exponen, la valoración judicial de las pruebas, implica que el juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba; es decir, está sujeto a reglas abstractas pre establecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, las reglas de la lógica, entre otros criterios que conduzcan a expresar un sentido lógico y armónico.

La valoración de las pruebas ha de hacerse conforme a las reglas de la lógica, sin que los razonamientos del tribunal sean arbitrarios incoherentes o contradictorios o lleven al absurdo.

Así mismo se aplicó la fiabilidad de las pruebas, puesto que el juez expresó que los documentos probablemente cumplieron los requisitos formales y materiales correspondientes, ya sea ofrecimiento en los plazos legales, sujeción a los derechos fundamentales, la licitud, etc. Además, el juez nunca señaló los requisitos que deben sujetarse los documentos, probablemente, debido a que cuentan con la legitimación respectiva, por tratarse de documentos públicos.

Por su parte no se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica, alejándose a lo que señala Couture que las define como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia

El operador jurisdiccional cito alguna normas evidenciando de forma clara y expresa haberse aplicado a un caso concreto, cumpliendo uno de los deberes de toda motivación señalado en el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal civil, y el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

Desde la perspectiva del presente estudio, puede afirmarse que es preciso que los operadores de justicia tengan presente y no pierdan de vista, que toda decisión debe estar debidamente justificada con argumentos claros, completos, coherentes y

sobre todo concretos, observables en el texto de la sentencia, donde se muestre objetivamente, todas las razones que justifican su decisión, no fijándose bajo términos abstractos, porque aquello es tarea del legislador; correspondiendo a los jueces materializar el enunciado normativo; es decir concretarlo, de esta forma se estaría asegurando la aplicación completa y correcta del principio de motivación en la parte considerativa de las sentencias.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencial, se ubica en el rango de muy alta calidad, donde se hallaron los cinco parámetro del presente estudio, estos fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, en primera instancia.

En la descripción de la decisión, se hallaron los cinco parámetros del presente estudio, ubicándose en el rango de muy alta calidad, cuyos parámetros fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

Doctrinariamente la congruencia se ha definido como un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo

resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

La congruencia de la resolución debe de referirse a las pretensiones deducidas en el pleito, lo que equivale a afirmar que pretensión significa la petición de cualquier persona que dirija en forma debida al tribunal para que sea resuelta una controversia por lo que las peticiones del demandado, su resistencia a la pretensión del actor pueden considerarse como pretensiones, debe de existir identidad de lo resuelto con lo controvertido pero siempre en relación con los poderes que el ordenamiento jurídico confiere al órgano jurisdiccional.

En cuanto a la descripción de la decisión, puede afirmarse que hay aproximación a lo expuesto en la doctrina que suscribe Montero (2001), quien expresa, que la individualización de la decisión debe ser clara, entendible con el propósito de asegurar su ejecución en sus propios términos.

De igual manera sobre el pago de costas y costos fue de conformidad con el artículo 412° del CPC, cuyo enunciado hace referencia al principio de la condena de costas y costos, el cual expresa: El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el

pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMAN-JULIACA (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se hallaron los cinco parámetros previstos y estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad; lo cual lo ubica en el rango de muy alta calidad.

En la postura de las partes, se hallaron los cinco parámetros del presente estudio: evidencia la pretensiones de quién formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensiones de quién formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; lo cual lo posiciona en el rango de muy alta calidad.

Respecto a la introducción el encabezamiento evidencio el lugar y fecha de expedición, y se asemejo lo señalado por el artículo 122 del C.P.C, además de ser

considerado probablemente muy importante y exigible para el juez dentro de la estructura de la sentencia, por las razones señaladas por Ledezma (2008).

La individualización de ambas partes, asimismo, se acercó a lo señalado por León (2008) quien afirmó que la individualización de la participación de cada uno de los intervinientes del conflicto no debe olvidarse al momento de redactar una resolución judicial. También se aproximó a lo dicho por Troncoso (s.f) quien manifiesta que esta debe darse en la parte expositiva tanto en la sentencia de primera y segunda instancia

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que el acto de sentenciar se constituye en una actividad intelectual y de estructura lógica, consustanciada en un silogismo en que la premisa mayor es la norma legal a ser aplicada, la premisa menor el hecho y la conclusión la aplicación de la norma al hecho.

Por ello sobresalta en importancia la motivación o fundamentación, que a decir de

Rioja (2010) es por medio de ella que el director del proceso demuestra cuales fueron los elementos fácticos y jurídicos que lo llevaron a la conclusión por la procedencia o no del pedido, de la demanda. Si esto es verdad, no menos cierto es, que en la exteriorización de la sentencia, la conclusión tiene una posición destaca, no solamente en lo pertinente a su contenido, como también a su efecto En lo que respecta a los fundamentos que competen al impugnante, en el proceso de selección de hechos probados, se analizó la fiabilidad de los documentos públicos evidenciándose los requisitos materiales y formales del mismo quizá por su categoría de documento público, cumpliendo los requisitos de validez, además de contar con la fe pública y legitimación requerida, acercándose a lo que señala el artículo 2013 del Código Civil.

En lo que respecta a los fundamentos de derecho que competen a ambas partes, existió la norma jurídica aplicable a los hechos concretos, ello hizo posible para el juez, desarrollar alguna interpretación, análisis o explicación de nexos.

El principio de motivación también se acerca a lo establecido en la Cas N° 2890-99-Lima, de donde se afirmó, que en el sistema procesal el juez valora los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a lo que su experiencia, sus conocimientos y el razonamiento lógico, le permiten inferir. Aun así, la posición del juez manifestó su convencimiento personal sobre las pruebas, señalando que a través de los documentos ofrecidos, se ha acreditado el derecho de propiedad inmueble, acercándose a lo manifestado por Ledezma (2008).

Como se puede ver, la parte considerativa debe presentar todas las razones para fundar una decisión, lo cual se afirma en la misma jurisprudencia, entre ellos, la que se encuentra en Perú – Tribunal Constitucional, el expediente N° 0791/2002/HC/TC, en el cual se indica que la motivación debe ser clara, lógica y jurídica, que éste derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que justifican en un sentido u otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad;.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

De lo expuesto se debe señalar que tanto la parte expositiva y considerativa se aproximaron a lo señalado por León (2008) quien manifestó la importancia del principio congruencia dentro de la estructura de la sentencia, y que el juez no debe olvidar al momento de resolver. También del Exp 4348-2005-AA/TC, que reafirma el principio de congruencia procesal en entre la decisión y el pronunciamiento de las pretensiones de las partes.

La congruencia opera como una garantía para las partes, en cuanto limita las facultades decisorias del juez a la pretensión y la oposición, y a la plataforma fáctica en que ellas se asientan. Consiste en la exacta correspondencia entre el mandato contenido en la resolución, por regla en la parte dispositiva, y lo que constituye el objeto de la ejecución.

Sobre, la descripción de la decisión puede afirmarse se evidenció un pronunciamiento que permite entender la decisión final en el caso en estudio, no evidencia términos extremadamente técnicos, aproximándose a lo que expone León (2008) y Colomer (2003), de modo que, en estos extremos puede afirmarse que asegura la ejecución de la sentencia en sus propios términos, es decir, tal y conforme se decidió en última y definitiva instancia.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno, de la ciudad de Juliaca, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el 1° Juzgado mixto de la ciudad de Juliaca, donde se resolvió: declarar fundada la demanda de Nulidad de Resolución Administrativa (Exp. N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02)

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 1).** Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; y la claridad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2).** En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).** Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el

pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

**5.2. En relación con la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Puno, 1° Sala Civil de la Provincia de San Román - Juliaca, donde se resolvió: Confirmar la sentencia de primera instancia del Exp. N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02 sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).** En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso; la individualización de las partes; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal; la claridad.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).** En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque

en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).** Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, C. (2011)** *Proceso Contencioso Administrativo: Acumulación de Pretensiones*. EGACAL. Editorial San Marcos.
- Anacleto, V. (2003)** *Guía de procedimientos Administrativos*. Segunda edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- Ángel J. & Vallejo N. (2013)**. *La Motivación de la Sentencia*. Recuperado de: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACI%C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Bacre, A. (1986)**. *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2010)**. *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R. (2001)**. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cabrera, C. (2010)**. *Teoría Acto Administrativo*. Lima: Grijley.
- Cajas, W. (2011)**. *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: RODHAS
- Carrillo, V. (2008)**. *Legislación Laboral*. Facultad de ciencias económicas y Empresariales. Lima-Perú. Recuperado de: <http://www.somosperu.org.pe/downloads/documento/separata%20legislacion.pdf>
- Ccopa, H. (2013)**. *El Privilegio de ser Juez y la Administración de Justicia*. Los Andes. Recuperado de <http://www.losandes.com.pe/Judicial/20130806/73756.html>
- Cervantes, D. (2003)**. *Manual de Derecho Administrativo*. 4ta. Edic. Lima. RODHAS.
- Chanamé, R. (2009)**. *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista

Editores.

**Colomer, I. (2003).** La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo blach.

**Couture, E. (2002).** *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

**Davis (2002).** *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vól. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

**Diario Correo.** (2015). *El pueblo espera verdadero acceso a la justicia formal*. Recuperado de <https://diariocorreo.pe/ciudad/fredy-ramos-el-pueblo-espera-verdadero-acceso-a-la-justicia-formal-632026/>

**DIOGUARDI, J. (2004).** *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires. Editorial Lexis Nexis. Pg. 91

**Espinosa, E (2006)** *Proceso contencioso Administrativo: Un puntual acercamiento a lo previsto en el Perú y España al respecto*. En: *Temas actuales en Derecho Administrativo*. Lima Editora Normas Legales. Pg. 329

**Gaceta Jurídica (2005).** *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

**Gómez (2008).** *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico).

**Herrera, L. (2014).** *La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Recuperado de: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

**Hinostroza (1998).** *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima:

Gaceta Jurídica. Recuperado de:

[http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9\\_8\\_la\\_motivaci%C3%B3n.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf)

**Huapaya (2006).** *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*. 1ra. Edición. Lima: Jurista Editores.

**Igartúa, J. (2009).** *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

**Jurista Editores (2013).** *Código Civil. Código Procesal Civil. Ley Orgánica del Poder Judicial y otros*. Lima.

**Larico P. (s.f.),** *La Jurisdicción*. Recuperado de:

<http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccion-derecho.shtml>

**Laurence, H. (2014)** La Calidad de las Sentencias. El Regional Piura. [http://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/183-laurence-chungahidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias?fb\\_comment\\_id=1014377241977908\\_1570733483008945#f235979bc47bc04](http://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/183-laurence-chungahidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias?fb_comment_id=1014377241977908_1570733483008945#f235979bc47bc04)

**Ledezma, M. (2008).** *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

**León, R. (2008).** *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

**Linde, E. (2015).** *La Administración de Justicia en España: Las claves de su crisis*. Revista de Libros, RDL segunda época. Recuperado de <http://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana->

las-claves-de-su-crisis

**Monroy, J. (2005).** *La excepción de cosa juzgada y la pretensión indemnizatoria.* Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/1111/20080827-JURISPRUDENCIA%203-2007.pdf>

**Montero, A. (2001).** *Fundamentos de Derecho Administrativo.* Lima: AELE.

**Monzón, L. (2011).** *Comentario Exegético a la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo* (1° ed.) Perú: Ediciones Legales.

**Muñoz (2017).** *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Sede-Juliaca –ULADECH Católica.*

**Niño, C. (2016).** *La Reforma a la Justicia en América Latina: Las Lecciones Aprendidas.* (Primera Edición) Colombia (Fescol), Editorial Friedrich-Ebert-Stiftung Bogotá.

**Northcote, C. (2008).** *Regulación del Proceso Contencioso Administrativo.* Actualidad Empresarial, 157, IV1-IV2.

**Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013)**

**Obando, V (1997)** *Estudios de Derecho Procesal Civil.* Lima. Editorial San Marcos.

**Osorio, M. (2003).** *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Recuperado de: <https://cafeyleyes.files.wordpress.com/2012/09/diccionario-%20de-ciencias-jurc3addicas-polc3adticas-y-sociales-manuel-ossorio.pdf>

**Palacio, L (2004)** *Proceso contencioso Administrativo: Sujetos del Proceso.* El ABC del Derecho. Editorial San Marcos.

**PERÚ INFORMA.** (2017). *Nuevo Presidente del Poder Judicial ofrece modernizar la administración de justicia.* Recuperado de <http://www.peruinforma.com/nuevo-presidente-del-poder-judicial-ofrece-modernizar-la-administracion-justicia/>

**Poder Judicial (2013).** *Diccionario Jurídico*, recuperado de:

<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

**Poder Judicial del Perú.** (2014). *Perú & Lex: inversiones y justicia, investments and justice*. Lima, Perú: Autor

**Ranilla (2009).** *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín.

Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

**Real Academia de la Lengua Española (2001).** Real Academia de la Lengua Española. (2001), *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>.

**Rioja, R. (2011).** *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima – Perú. Editorial Distribuidora Jurídica Grijley, Primera Edición.

**Sagástegui, J. (2003).** *Exegesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Lima: Editorial Jurídica Grijley.

**Salas, S. (2012).** *El Poder Judicial Peruano como objeto de estudio para la calidad de la democracia y administración de justicia en el Perú ventajas y dificultades*. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013.

**Sánchez, J. (2008)** *El proceso contencioso administrativo y la sentencia*.

**Sarango, H. (2008).** El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

**Taruffo, M. (2002).** *La prueba de los hechos*. Madrid: TROTTA

**Ticona, V. (1994).** *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

**Ticona, V. (s.f.)** La Motivación como Sustento de la Sentencia Objetiva y

Materialmente Justa. Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia.

**Tirado, P. (2009).** *Derecho Procesal Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

**Toyama Miyagusuku(s.f.).** *Instituciones de Derecho Laboral*. (1.ed). Lima – Perú:  
Editorial Gaceta Jurídica.

**Wilches & Barrera (2007).** *Programa de Formación Judicial Especializada para  
la área Laboral y de la Seguridad Social*. Derecho Laboral Individual (1ed).  
Colombia: Editorial Grafi. Impacto Ltda.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**SENTENCIA DE  
PRIMERA  
INSTANCIA**

SENTENCIA N°. 132 – 2014

1° JUSGADO MIXTO – Sede Juliaca

EXPEDIENTE : 00144-2013-0-2111-JM-CA-02

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

JUEZ : CRUZ TICONA ESTHER SOLEDAD

ESPECIALISTA : MARIBEL AMANQUI CONDORI

DEMANDADO : PROCURADOR DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO,

FISCAL DE LA PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA Y CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMAN JULIACA,

DEMANDANTE : XZ

FISCALIA SUPERIOR CIVIL Y DE FAMILIA,

-----  
RESOLUCIÓN N°. 16

Juliaca, veintitrés de octubre

Del año dos mil catorce. -

Vistos: El expediente signado con el número ciento cuarenta y cuatro guión dos mil trece, en el que por escrito de folios veinte a veintiséis y subsanada a folios treinta y tres y treinta y cuatro, XZ interpone demanda sobre nulidad parcial de acto administrativo, y en forma accesoria el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al 30% de la remuneración total en contra de la Dirección Regional de Educación Puno.

I. PETITORIO DE LA DEMANDA.- Que, solicita que como pretensión principal la nulidad parcial de la Resolución Directoral emitido por la UGEL San Román, N° 1608-2011-DUGELSR que declara improcedente la petición respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y de la Resolución Directoral N° 2501-2011-DREP que declara infundado el recurso administrativo de apelación y accesoriamente que la Dirección Regional de Educación Puno emita acto administrativo otorgando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al 30% de la remuneración total deduciendo lo anteriormente pagado en base a la remuneración total permanente en aplicación correcta del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del profesorado y su modificatoria la ley N° 25212 más el pago de los devengados y los intereses legales.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO: Funda su demanda, en que ha ingresado al magisterio con cargo en la docencia en el año mil novecientos cincuenta y siete, en mil novecientos setenta y dos en la Escuela Primaria de Menores N° 70550 del barrio Villa Hermosa del Misti de Juliaca, en mil novecientos setenta y ocho en la Escuela Primaria de Menores N° 71015 de Juliaca y al darse la Ley N° 24029 y su reglamento promulgado el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro se desempeñaba como especialista de planificación educativa de la supervisión de Arapa y en mil novecientos

ochenta y siete como coordinador educativo de la Paicrum UPEL y mediante la resolución Directoral N° 0399 de fecha ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve ha cesado en el octavo nivel magisterial con más treinta y tres años de servicios, en el cargo de coordinador educativo de Paicrum Upel; que el artículo 48° de la Ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 otorga la bonificación mensual equivalente al 30% por preparación de clases el cual siempre ha percibido desde la promulgación de la Ley del profesorado ascendente a s/. 33.11 calculado sobre la base de la remuneración total permanente, resultante de aplicar el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y lo que se le debe pagar en el 30% de su remuneración total; que ha solicitado ante la UGEL San Román se regularice la bonificación con el cálculo en base a la remuneración integra, el que ha sido declarado improcedente que al ser apelado la Dirección Regional de Educación de Puno ha declarado infundada, bajo el argumento que la bonificación ha sido otorgada correctamente sobre el cálculo de la remuneración total permanente conforme al D.S. N° 051-91-PCM; que la Corte Suprema así como diversos órganos jurisdiccionales habrían emitido sentencia donde se concede la bonificación solicitado sobre la base de la remuneración total.

Fundamentación jurídica: Ampara su demanda en lo establecido por el artículo 5° numeral 1) del TUO del D.S. N° 013-2008-JUS modificado por el D. Leg. N° 1067, artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley 25212.

- III. ADMISIÓN: La demanda es admitida a trámite, mediante Resolución número diez de fecha nueve de enero del dos mil catorce, de folios ochenta y seis y ochenta y ocho, modificándose válidamente al demandado, a fin de que proceda absolverla.
- IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. - Efectuada por la PROCURADURIA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO representado por R.G. Ch. S., mediante otrosí del escrito de folios noventa y siete a ciento dos. PETITORIO: Se declare infundada y/o Improcedente la demanda. FUNDAMENTOS DE HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212 establecía que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, posteriormente en fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno se publicó el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que se emitió al amparo del inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve, modificándose la Ley del profesorado en el sentido de que tal bonificación debe otorgarse en la remuneración total permanente y no sobre la base de la remuneración total; que no existe conflicto de jerarquía de normas, así

también lo habría establecido por la autoridad nacional del servicio civil a través de la Resolución de la Sala plena N° 001-2011-SERVIR-TSC, además si se accedería al pago reclamado que incluye devengados desde la fecha del nombramiento del actor se colisionaría con las medidas de austeridad, racionalidad y disciplina en el gasto público. Fundamentos de derecho: Ampara su contestación en lo dispuesto por las normas pertinentes al caso.

- V. **ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN:** Mediante resolución número doce de fecha veinte de mayo del dos mil catorce de folios ciento tres se resuelve dar por absuelta el traslado de la demanda en los términos que en ella contiene.
- VI. **SANEAMIENTO PROCESAL:** Mediante resolución número trece de fecha dieciocho de junio del dos mil catorce que obra a folios ciento ocho a ciento diez se resuelve declarar saneado el proceso en consecuencia la existencia de una relación jurídico procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, se prescinde la realización de audiencia de prueba y se dispone la remisión de los autos al Ministerio Público a fin de que se emita el dictamen correspondiente.
- VII. **DICTAMEN FISCAL:** A folios ciento trece a ciento dieciséis obra el dictamen N° diecisiete-2014-MP-PFPCF-SR/J de fecha dieciséis de julio del dos mil catorce, emitida por el fiscal provincial (P) de la primera fiscalía provincial civil y familia de San Román Bernardo Rodríguez Vilca, quien emite su opinión de que se declara fundada la demanda.
- VIII. **LLAMADO PARA SENTENCIA:** Mediante resolución número catorce de fecha veintiuno de julio del dos mil catorce que obra a folio ciento diecisiete, se dispone que los autos ingresen a despacho para emitir sentencia; que siendo ese su estado, se produce a expedir lo que corresponde conforme a su naturaleza; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, Giovanni Priori Posada, señala que: “El proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública.” ; por otro lado conforme a lo establecido por el artículo 1 de la Ley del proceso contencioso administrativo, se precisa que, esta tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

**SEGUNDO.-** Que, el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el poder judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal, lo que quiere decir además, que la labor del poder

judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, si no a una auténtica sustitución de la decisión administrativa pues solo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos. (Giovanni Priori Posada-comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo-página 106).

**TERCERO.-** Que, XZ a través de su demanda pretende que como **pretensión principal** se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral emitido por la UGEL San Román, N° 1608-2011-DUGELSR que declara improcedente la petición respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y de la Resolución Directoral N° 2501-2011-DREP que declara infundado el recurso administrativo de apelación y **en forma acumulativa originaria accesoria** que la Dirección Regional de Educación Puno emita acto Administrativo otorgando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al 30% de la remuneración total deduciendo lo anteriormente pagado en base a la remuneración total permanente en aplicación correcta del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212 más el pago de los devengados e intereses legales.

**CUARTO.-** Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 publicado el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, modificado mediante artículo 1° de la Ley N° 25212 de veinte de mayo de mil novecientos noventa establece que: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así con el personal docente de la administración de Educación, así como el personal docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación equivalente al 5% de su remuneración total (...)”* (cursiva y negrita agregados), concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-PCM, mediante el cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, en cuyo artículo 8° se precisa; “para defectos remunerativos se considera: a) **Remuneración Total Permanente**”.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) **Remuneración Total**.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.”; y en su artículo 9 se especifica: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total**”.

**Permanente...**”(negrita agregado).

**QUINTO.-** Que, en el **CASO DE AUTOS** de la revisión de los medios probatorios incorporados al proceso **se establece que:** XZ, es personal docente cesado, nombrado del Sector de Educación, en el cargo de “Profesor de Aula”, conforme así aparece del Oficio Múltiple N° 533-78-VIIRE-DZE-73-UPER de fecha trece de agosto de mil novecientos setenta y ocho que transcribe la Resolución Directoral Zonal N° 015, de fojas cuatro a siete, habiendo cesado en el cargo de coordinador conforme a la Resolución Directoral N° 399-89 de fecha ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, corroborando con la boleta de pago de foja diez, correspondiente al mes de abril del dos mil dos, donde aparece que el autor tenía el cargo de coordinador. **Documentales**, con los que el actor acredita ser personal docente cesado, en el cargo de coordinador y en un inicio fue profesor de aula, sujeto al régimen del profesorado de la Ley N° 24029, en consecuencia con plena aptitud para poder percibir la bonificación invocada en autos, hecho éste que no ha sido negada por la demandada Dirección Regional de Educación Puno; Sin embargo, es necesario hacer un pronunciamiento de fondo respecto a la forma de aplicación conforme a las normatividades vigentes, e interpretación sistemática de la misma lo que será objeto de tratamiento en los considerados siguientes.

**SEXTO.- Respecto a la aplicación de la norma:** Que, sobre el particular se tiene: **6.1)** El artículo 48° de la Ley N° 25212 del veinte de mayo de mil novecientos noventa establece que “*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación equivalente al 5% de su remuneración total (...)*”(cursiva nuestro), **6.2)** Por otro lado el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece: “*Precísese que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo* ” (cursiva nuestro), pues conforme a lo dispuesto en su artículo 8° refiere los conceptos remunerativos que comprende la referida remuneración total y remuneración total permanente. **En tal sentido**, se tiene que es materia de controversia respecto a la aplicación de una de estas normas, para el caso en concreto, pues evidentemente existe una antinomia al momento de disponer la aplicación de una u otra norma; **6.3) Antinomia de normas:** Existe conflicto antimónico originado a raíz de la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en razón de que: **1)** Por un lado se ha considerado al referido Decreto Supremo, con rango de Ley, por ende con plena capacidad modificatoria, ello bajo el argumento que ha sido emitido al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de Estado de 1979, posición ésta que en un primer momento fue respaldada por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, al considerar que dicho Decreto Supremo, no deroga los Derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N°

24029, sino que simplemente la modifica los parámetros para su aplicación, 2) Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la República, en diferentes pronunciamientos ha negado que el referido Decreto Supremo<sup>1</sup>, tenga rango de ley; tal es el caso de que en Sentencia de Acción Popular, emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, recaída en el Expediente N° 438-07 de fecha siete de setiembre del dos mil siete, se declara ilegal e inaplicable en su totalidad y con efectos generales el Decreto Supremo 008-2005-ED; en la que se ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los Decretos Supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48° de la Ley 24049 prevalece sobre los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negándole así el rango de Ley al referido Decreto Supremo, tanto más que en la Sala Civil de la sede judicial de San Román ya se ha adoptado la postura de que el cálculo de la bonificación por preparación de clases ascendente al 30% debe realizarse sobre la base de la remuneración total, conforme al pronunciamiento emitido en el expediente N° 00287-2010-0-2111-SP-CA-01 entre otros, **6.4) Postura del juzgado.-** Que, teniendo en cuenta lo indicado esta judicatura ha optado por aplicar la posición referida en el considerando sexto en su punto 6.3) ítem 2) de la presente resolución, por lo que se tiene que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no tiene carácter ni fuerza de Ley, en consecuencia sin capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, por lo tanto la aplicación del artículo 48° se debe aplicar conforme se indica, esto es que la bonificación por preparación de clases, se debe tener como base del cálculo la referida **remuneración total o íntegra** percibida por el actor, y no así sobre la remuneración total permanente como alega la demanda. **Por lo que**, el actor XZ acredita su condición de docente, por ende acredita también su derecho a percibir dicha bonificación en la forma que se señala en la presente resolución.

**SEPTIMO.-** Que, los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales N° 1608-2011-DUGELSR y N° 2501- 2011-DREP, cuestionados en la presente, incurren en causal de nulidad parcial solo respecto al demandante, al declarar improcedente la solicitud del actor e infundado el recurso de apelación interpuesto por XZ, prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, ya que han sido emitidas contraviniendo la Constitución al haber negado el pedido de la bonificación dispuesta por el artículo 48° de la Ley del profesorado por preparación de clase y evaluación. Por otro lado, respecto a la pretensión accesorio, conforme al artículo 87° del Código Procesal Civil, dichas pretensiones deben seguir la suerte del principal, por ende al haberse amparado la pretensión principal así también debe declararse la pretensión accesorio; al efecto, se tiene presente lo expuesto en el considerando cuarto.

**OCTAVO.-** Que, por principio general, la parte vencida debe ser condenada al pago de costas y costos del proceso, sin embargo se tiene que ésta debe ser materia de exoneración, pues la demanda ha tenido motivos razonables para litigar y que es una institución que pertenece al Estado, y porque además el artículo 50 del TUO de la Ley 27584 precisa que las partes no podrán ser

---

<sup>1</sup> CASACION N° 0000435-2008-Arequipa, del uno de Julio del dos mil nueve

condenadas a su pago.

Por estos fundamentos de conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, estando a lo dispuesto por los dispositivos legales acotados, Administrando Justicia a nombre de la Nación y la jurisdicción que ejerzo como juez del primer juzgado mixto de la Provincia de San Román-Juliaca, cumpliendo lo precisado por el artículo 41 del TUO de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, y apreciando los hechos y las pruebas en forma conjunta y razonada;

**FALLO:**

- i) Declarando **FUNDADA** la demanda, que obra de folios veinte a veintiséis y subsanada a folios treinta y tres y treinta y cuatro, interpuesta por **XZ** en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO** representado judicialmente por el **PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**.
- ii) En consecuencia **DECLARO**, la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1608-2011-DUGELSR de fecha diecinueve de setiembre del dos mil once, en el extremo que declara improcedente la petición respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación peticionada por XZ y la Resolución Directoral N° 2501-2011-DREP de fecha siete de diciembre del dos mil once en el extremo que declara infundado el recurso de apelación formulado por XZ; y, **ORDENO** que la Dirección Regional de Educación emita nuevo acto administrativo, **reconociendo** el derecho del actor el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, más el pago por los reintegros diferenciales, y pago de los intereses legales de los devengados, equivalente al 30% de la remuneración total de acuerdo al artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 en concordancia con el artículo 36.1 de la Ley General del Sistema Nacional de presupuesto N° 28411, por cuanto ilegalmente le están pagando sobre el 30% de la remuneración total permanente, desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno hasta que se haga efectivo su pago, los que deberán efectuarse en ejecución de sentencia. Sin Costas ni Costos Procesales. Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho.

**SENTENCIA DE  
SEGUNDA  
INSTANCIA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO SALA CIVIL DE LA  
PROVINCIA DE SAN ROMAN-JULIACA**

1° SALA CIVIL – Sede Juliaca

Pág.

424

EXPEDIENTE : 00144-2013-0-2111-JM-CA-02  
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO  
ADMINISTRATIVO  
RELATOR : DEMESIO VALDIVIA VALDIVIA  
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE PUNO  
DEMANDANTE : XZ  
PROCEDE : PRIMER JUZGADO MIXTO JULIACA.  
PONENTE : **J.S. LOZADA CUEVA.**

---

**Resolución Nro. 24**

Juliaca, seis de marzo  
del dos mil quince.

**MATERIA:**

Es materia de apelación la Resolución número dieciséis de fecha veintitrés de octubre del dos mil catorce (sentencia número ciento treinta y dos – dos mil catorce), que declara FUNDADA la demanda interpuesta por XZ, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, representado por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno, y DECLARA LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral N° 1608-2011-DUGELSR de fecha diecinueve de setiembre del dos mil once, en el extremo que declara improcedente la petición respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación peticionada por XZ, y la Resolución Directoral N° 2501-2011-DREP de fecha siete de setiembre del dos mil once, en el extremo que declara infundado el recurso de apelación formulado por XZ, con lo demás que contiene.

**ANTECEDENTES:**

1. Que, el Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno interponen recurso de apelación contra la Resolución número dieciséis de fecha veintitrés de octubre del dos mil catorce (sentencia número ciento treinta y dos – dos mil catorce), a efecto de que sea revocada.
2. Que, la Resolución de Vista debe referirse a los fundamentos de contradicción formulada por el apelante, esto es examinar los errores o vicios denunciados por el apelante, exigencia derivada del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos VII del Título Preliminar y 366° del Código Procesal Civil. Los sustentos de apelación principalmente son los siguientes: **A)** que, atendiendo a la finalidad del proceso contencioso administrativo, el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas a derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los

administrados, fundamento que el Juez lo ha expuesto a otro fin, amparando pretensiones que carecen de sustento y una legitimidad de amparo legal. En ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación, el mismo que a la postulación del proceso se ha expuesto que la pretensión debe estar sujeta al mandato imperativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que tiene carácter de fuerza de ley así como se define en los Expedientes números 1252-2001-AA/TC, 2051-2002-AA/TC Y 419-2001-AA/TC, siendo el criterio del Juzgador divergente respecto de ello. **B)** que no se ha tomado en cuenta que la parte actora al ser docente cesante no le corresponde percibir por el concepto de reclamo, toda vez que la bonificación por preparación de clase no es pensionable ni mucho menos se adopta a la naturaleza inactiva del docente cesante, precisando que solo corresponde al profesorado que se encuentra en actividad, por cuanto son ellos quienes preparan el dictado de clases y los instrumentos de gestión según corresponda. **C)** que, en efecto a la controversia planteada por el Juzgador, esta delimita la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 y la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; sin embargo la naturaleza del artículo 48° de la Ley N° 24029 dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado al 30% de la remuneración total, empero a la entrada en vigencia de la Ley N° 24029 en 1984, se tiene el carácter modificadorio de dicha norma a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo cual no ha sido advertido por el Juez.

#### **FUNDAMENTOS:**

1. Que, de acuerdo al artículo 3° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS., es objeto del proceso contencioso administrativo las actuaciones de la administración pública, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.
2. Que, la pretensión principal de la demanda es: “La nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1608-2011-DUGELSR de fecha diecinueve de setiembre del dos mil once, en el extremo que declara improcedente la petición respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación petitionada por XZ, y la Resolución Directoral N° 2501-2011-DREP de fecha siete de diciembre del dos mil once, en el extremo que declara infundado el recurso de apelación formulado por Salvador Paredes Ticona; y se ordene a la demandada Dirección Regional de Educación Puno emita acto administrativo otorgando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación hasta el treinta por ciento (30%) de la remuneración total, deduciendo lo anteriormente pagado en base a la remuneración total permanente, en aplicación correcta del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, más el pago de los devengados e intereses legales” (fojas veinte a veintiséis, subsanada a fojas treinta y tres a treinta cuatro).
3. Que, **de conformidad al** artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212°: “El profesor tiene derecho a

percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su **remuneración total**” (resaltado nuestro).

4. Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM., se estableció las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, disponiendo en su artículo 8° que para efectos remunerativos se considera: **A) Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores, de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. **B) Remuneración Total.-** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.
5. Que, asimismo, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM., establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: **A) Compensación por tiempo de servicios. B) La Bonificación Diferencial y C) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional (...)** (resaltado nuestro). Esto es, que dicho artículo modificó la base de cálculo para el pago de bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores públicos. Además, el artículo 10° del citado Decreto Supremo establece: “**Precisase** que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la **Remuneración Total Permanente** establecida en el presente Decreto Supremo” (resaltado nuestro).
6. Que, al respecto, se tiene que el Tribunal Constitucional, órgano supremo de interpretación, integración y control de la constitucionalidad de conformidad al artículo 201° de la Constitución Política del Perú y concordante con el artículo 1° de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0419-2001-AA/TC. Arequipa. Caso: Asunción Enríques Suyo, de fecha quince de octubre del dos mil uno, señala: “**1.** Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa fue expedido al amparo del artículo 211°, inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con

ello su jerarquía legal y, que por lo tanto resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, del Profesorado, que a su vez fue modificada por la Ley N° 25212. **2.** Resulta pertinente señalar que los artículos 8° y 9° del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado, y su modificatoria, la Ley N° 25212. **3.** En tal sentido, no existiendo conflicto de jerarquía entre los dispositivos legales antes señalados, una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas, como ha ocurrido en este caso, no puede constituir vulneración o amenaza de violación de derechos constitucionales” (criterio jurisdiccional también expuesto en las Sentencias Constitucionales recaídas en el Expediente N° 1252-2001-AA/TC y Expediente N° 2051-2002-AA/TC).

7. Que, en tal sentido, de conformidad al segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.
8. Que, sobre el tema, cabe señalar que el Tribunal de Servicio Civil, órgano competente de última instancia administrativa para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos por los administrados (trabajadores del Estado) y fijar precedentes administrativos de observancia obligatoria para todos los órganos y ámbitos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de las entidades del Estado (artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM), en el **Acuerdo Plenario contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC (publicado en el Diario Oficial El Peruano el dieciocho de junio del dos mil once)** ha señalado lo siguiente: “En cuanto al nivel jerárquico y a la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM al haber sido dictado al amparo de la facultad que la Constitución de 1979 otorgaba al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, es posible determinar su rango legal; tal como ha sido dilucidado por el Tribunal Constitucional, en los siguientes términos: “ El Decreto Supremo N° 051-91-PCM conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211° inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal” (STC del Expediente N° 0419-2001-AA. Fundamento Primero). Por las razones antes expuestas, se puede concluir que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico”. De otro lado, cabe señalar que la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil se ha pronunciado al respecto en el mismo

sentido en la Resolución N° 1766-2010-SERVIR/TSC- Primera Sala. Lima, dos de noviembre del dos mil diez (fojas ciento veintiuno a ciento veintisiete).

9. Que, el Tribunal Constitucional, ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia<sup>2</sup>, que: “El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211°, inciso 20) de la Constitución Política de Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029 del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212”, entonces, la Ley N° 24029, su modificatoria la Ley N° 25212, el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pertenecen a la segunda categoría normativa. Las normas que pertenecen a la segunda categoría normativa son las leyes y las normas con rango de ley. Allí aparecen las leyes, los tratados, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, el reglamento del Congreso, las resoluciones legislativas, las ordenanzas regionales, las ordenanzas municipales y las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una ley o norma con rango de ley. Los decretos leyes se encuentran adscritos a dicha categoría<sup>3</sup>.
10. Que, por lo expuesto, en el presente proceso se presenta un caso de divergencia normativa entre lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado. El conflicto se produce, cuando dos o más normas regulan simultáneamente el mismo hecho, de modo incompatible entre sí. Al respecto, todo ordenamiento jurídico procura tener coherencia interna, es decir, que de suceder que una norma o dos normas aplicables al mismo caso den soluciones contradictorias, se produce una antinomia jurídica o legal, que viene a ser la incongruencia o contradicción real o aparente de las leyes con el sistema jurídico, o consigo mismas, o respecto de otras leyes, o de partes de ellas; para la resolución de esta antinomia debe de recurrirse a los principios de: **1) jerarquía**; **2) especificidad o especialidad**; y, **3) posterioridad o temporalidad**; el **primero**, establece que si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; el **principio de especificidad o especialidad** “dispone que un proceso de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía, establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima ésta en su campo específico...”<sup>4</sup>; y, el **principio de posterioridad o temporalidad**, “dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior. Ello presume que

<sup>2</sup> STC. Exp. N° 1252-2001-AA/TC STC. Exp. N° 2051-2002-AA/TC STC Exp. 419-2001-AA7TC.

<sup>3</sup> STC. Exp. N° 0047-2004-AI. Publicada en El Peruano el 24 de abril del 2006, Fundamento 61.b.

<sup>4</sup> Expediente N° 0047-2004-AI, del 24 de abril del dos mil seis. Fj. 54.c.

cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, primaria la ulterior vigencia en el tiempo. Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo I del título Preliminar del Código Civil”<sup>5</sup>

En suma se aplica la regla de *lex posteriori generalis non derogat priori specialis* (la ley posterior general no deroga a la anterior especial). Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139° de la Constitución y en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas.

11. Que, asimismo, la teoría general del derecho plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad. El maestro Javier Neves Mujica, señala: “Si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior” (NEVES MUJICA, Javier. *Introducción al Derecho del Trabajo*. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2009). Pág.: 159).
12. Que, para el caso de autos, las normas en conflicto tienen igual jerarquía normativa, por lo que resulta pertinente la aplicación del principio de especificidad o especialidad; es decir, lo establecido en el artículo 48° de la Ley 24029 y en el artículos 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que disponen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total. En tal sentido, corresponde que el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se calcule sobre la base de la remuneración total íntegra.

Criterio jurisdiccional expuesto en las Casaciones números: 9890-2009-PUNO y 9887-2009-PUNO, ambas de fecha quince de diciembre de dos mil once, Casación N° 3591-2010.AREQUIPA, de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República.

Asimismo, se tiene la Casación N° 5910-2010.AREQUIPA, de fecha veintisiete de marzo del dos mil trece, emitidas por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República; y Casación N° 384-2014.AREQUIPA, de fecha trece de agosto del dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República.

---

<sup>5</sup> Expediente N° 0047-2004-AI, del 24 de abril del dos mil seis. Fj. 54.b.

13. Que, cabe reiterar, que el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SRVIR/TSC<sup>6</sup>, ha concluido que el Decreto Supremo N° 05191-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico (Fundamento Jurídico Décimo); y sostiene, que por cuanto el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa del Decreto Legislativo 276 y que la ley 24029, resulta pertinente la aplicación del principio de especialidad, entendido como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”<sup>7</sup> (Fundamento Jurídico Décimo Quinto).
14. Que, en cuanto a los sustentos de apelación de los Acápites A) que, atendiendo a la finalidad del proceso contencioso administrativo, el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas a derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrativos, fundamento que el Juez lo ha expuesto a otro fin, amparando pretensiones que carecen de sustento y una legitimidad de amparo legal. En ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación, el mismo que a la postulación del proceso que se ha expuesto que la pretensión debe estar sujetas al mandato imperativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que tiene carácter de fuerza de ley así como se define en los expedientes números 1252-2001-AA/TC, 2051-2002-AA/TC y 419-2001-AA/TC, siendo el criterio del Juzgador divergente respecto de ello , y C) que , en efecto a la controversia planteada por el Juzgador, esta delimita la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 y la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; sin embargo la naturaleza del artículo 48° de la Ley N° 24029 dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado al 30% de la remuneración total, empero a la entrada en vigencia de la Ley N° 24029 en 1984, se tiene el carácter modificadorio de dicha norma a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo cual no ha sido advertido por el Juez; se tiene que en el caso de autos, dichos sustentos de apelación han quedado totalmente desvirtuados por los fundamentos expuestos precedentemente, de tal manera que el Juez del proceso se ha pronunciado con arreglo a la Ley, teniendo en cuenta la normatividad legal y la jurisprudencia pertinente vigente al caso de autos.

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 18 de junio del 2011. Separata Normas Legales, página 44919.

<sup>7</sup> Tardío Pato, José. El Principio de Especialidad Normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales. En Revista de Administración Pública N° 162 Setiembre/Diciembre 2003. P. 191(citado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC).

15. Que, en cuanto a los sustentos de apelación del Acápito **B)** que no se ha tomado en cuenta que la parte actora al ser docente cesante no le corresponde percibir por el concepto reclamado, toda vez que la bonificación por preparación de clases no es pensionable ni mucho menos se adopta a la naturaleza inactiva del docente cesante, precisando que solo corresponde al profesorado que se encuentra en actividad, por cuanto son ellos quienes preparan el dictado de clases y los instrumentos de gestión según corresponda; se tiene que dicho hecho y/o situación jurídica del demandante no ha sido fijado como punto controvertido y por ende sujeto a debate contradictorio y pronunciamiento, tal como se aprecia de la Resolución número trece de fecha dieciocho de junio del dos mil catorce, que declara saneado el proceso (fojas ciento ocho a ciento diez); la misma que al no haberse impugnado ha quedado consentida y adquirido autoridad de cosa juzgada. Es más, dicho demandante viene percibiendo dicha bonificación especial tal como se aprecia de la boleta de fojas diez; por lo que se deja a salvo el derecho de la parte apelante para que lo haga valer con arreglo a ley.

16. Que, por lo expuesto, se tiene que los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 1608-2011-DUGELSR de fecha diecinueve de setiembre

Del dos mil once (en el extremo que declara improcedente la petición respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación peticionada por XZ), y Resolución Directoral N° 2501-2011-DREP de fecha siete de diciembre del dos mil once (en el extremo que declara infundado el recurso de apelación formulado por XZ), materia de proceso, al no haberse expedido con arreglo a ley; han incurrido en causal de nulidad prevista en el **inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: “ Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...).”**

En tal sentido y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución de Vista, cabe estimar la demanda interpuesta y disponer que la entidad demandada cumpla con emitir nuevo acto administrativa que efectúe la liquidación de los devengados lo hago de acuerdo a la normatividad legal vigente para el caso de autos, por lo que también en este aspecto se deja a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a la ley. Se deja constancia el presente criterio jurisdiccional asumido por el ponente y el presente Colegiado, el cual deberá ser observado para resolver casos similares.

17. Que, para el caso de autos, cabe observar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 41, y en los artículos 44 y 46, en lo pertinente del Decreto

Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067:

**Artículo 41.- Sentencias estimatorias**

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

(...)

4.El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

**Artículo 44.- Especificidad del mandato judicial**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122 del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución.

**Artículo 46.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia**

**46.1** Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales pueden ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

**46.2** El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez que funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala al inciso anterior.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

**46.3** En la ejecución de la sentencia los funcionarios encargados de exteriorizar la voluntad de las entidades mediante actuaciones son solidariamente responsables con ésta.

**46.4** La renuncia, el vencimiento del periodo de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no eximirá al personal al servicio de ésta de las responsabilidades en las que ha incurrido por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado.

**18.** Que, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión de conformidad al artículo 33° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. De otro lado, se

aprecia que en la resolución impugnada no precisa el plazo para la ejecución de la emisión del nuevo acto administrativo ni los apercibimientos de ley en caso de incumplimiento del mandato judicial por parte de la entidad demandada, por lo que corresponde integrar la resolución en dicho extremo de conformidad al Principio de integración previsto en el artículo 172 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos; por estos fundamentos y de conformidad con la opinión del Ministerio Público, se toma la decisión siguiente.

## **DECISION**

- 1. CONFIRMARON** la resolución número dieciséis de fecha veintitrés de octubre del dos mil catorce (sentencia número treinta y dos – dos mil catorce) que declara FUNDADA la demanda interpuesta por XZ, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno , y **DECLARA LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 1608-2011-DUGELSR de fecha diecinueve de setiembre del dos mil once, en el extremo que declara improcedente la petición respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación peticionada por XZ, y la Resolución Directoral N° 2501-2011-DREP de fecha siete de diciembre del dos mil once, en el extremo que declara infundado el recurso de apelación formulado por XZ, con lo demás que contiene.
- 2. INTEGRÁNDOLA, DISPUSIERON** que la entidad demandándola: Dirección Regional de Educación de Puno cumpla con emitir un nuevo acto administrativo, al que se encuentra obligado de conformidad al mandato judicial dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución de vista; bajo apercibimiento de poner en conocimiento al Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten del incumplimiento; bajo responsabilidad civil, penal o administrativa de acuerdo al numeral 4 del artículo 41 y numeral 46.1 del artículo 46 del Decreto Supremo N° 003-2008-JUS; por secretaria se devuelva el expediente al Juzgado de origen. **T.R. y H.S.**

S.S  
LOZADA CUEVA

SARMIENTO APAZA

NUÑEZ VILLAR

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</i></p>
	En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.			

				<p>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o</b> la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o</b> la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o</b> de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de</b> las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<p><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>RESOLUTIVA</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) con la parte <b>positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 3

### Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

**1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

**1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

**2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

**3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**

**4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### 3. Parte resolutive

#### 2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **(Si cumple/No cumple)**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

#### 2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o *la exoneración si fuera el caso*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple.**

## Instrumento de recolección de datos

### SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (\*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

## ANEXO 4

### Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple

y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### **Fundamentos:**

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

#### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los

hechos y motivación del derecho.

- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

#### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte positiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Part		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy						



[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero en el Exp. N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO-JULIACA. 2018

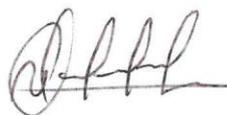
declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00144-2013-0-2111-JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno-Juliaca. 2018, sobre: Nulidad de Resolución o Acto Administrativo

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, 31 de marzo de 2018.



JUDITH IRAIDA VILCA QUISPE